doctrinaa



La responsabilidad civil en casos de acoso y ciberacoso escolar: análisis jurídico de la función in vigilando de padres, tutores y centros educativos

Óscar Ortiz Navas
Máster en Abogacía y Procura

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN
II. EL FENÓMENO DEL ACOSO Y COBERACOSO ESCOLAR: DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN
2.1. Definición de acoso y ciberacoso escolar
2.2. Características del acoso y el ciberacoso escolar
2.3. Sujetos que intervienen en bullying y ciberbullying: víctima, agresor y espectadores
III. MARCO JURÍDICO DEL ACOSO Y CIBERACOSO EN EL ODENAMIENTO ESPAÑOL
3.1. Marco jurídico-penal del acoso y ciberacoso escolar en España y su evolución
3.2. Marco jurídico- civil en España frente al acoso y ciberacoso escolar y su evolución
IV. VÍAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN SUPUESTOS DE ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR
4.1. Responsabilidad civil ex delicto
4.2. Responsabilidad civil pura (del 1902 y ss. CC)
V. SUJETOS RESPONSABLES EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR. CONCURRENCIAS DE RESPONSABILIDADES Y DERECHO DE REPETICIÓN
5.1. Responsabilidad civil del menor y aproximación a la responsabilidad de terceros en el acoso y ciberacoso escolar
5.2. Análisis de la responsabilidad de terceros en casos de acoso y ciberacoso escolar
VI. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA Y LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
6.1. Inversión de la carga de la prueba
6.2. Límites a la responsabilidad: exoneración y moderación
6.3. El caso fortuito y la fuerza mayor
VII. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES. UNA REFLEXIÓN
VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS
8.1. Conclusiones
8.2. Propuestas de mejora

I. INTRODUCCIÓN

El acoso escolar y su manifestación en el entorno digital constituyen hoy uno de los fenómenos más preocupantes en el ámbito de la convivencia entre menores. Lo que en ocasiones comienza como conductas aparentemente aisladas de burla, intimidación o exclusión puede evolucionar hacia situaciones de hostigamiento continuado capaces de generar graves consecuencias psicológicas en la víctima, afectando no solo a su desarrollo personal sino también al adecuado funcionamiento del entorno educativo.

La progresiva incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la vida cotidiana de los menores ha contribuido, además, a ampliar las formas de agresión entre iguales. El denominado ciberacoso o cyberbullying introduce nuevas variables que complejizan la respuesta jurídica tradicional, pues permite la reiteración de conductas ofensivas a través de medios digitales, con una capacidad de difusión y persistencia que trasciende los límites físicos del centro educativo y del propio horario escolar.

Desde la perspectiva del Derecho civil, estas situaciones plantean relevantes interrogantes en torno a la determinación de los sujetos responsables de los daños ocasionados. En particular, adquiere especial relevancia el análisis de la responsabilidad por hecho ajeno prevista en el artículo 1903 del Código Civil, que permite exigir responsabilidad a quienes ostentan deberes de guarda, vigilancia o educación respecto del menor causante del daño, fundamentalmente los progenitores y, en determinados supuestos, los centros docentes.

La delimitación de esta responsabilidad no siempre resulta sencilla. La aparición de conductas de acoso que se desarrollan parcialmente en entornos digitales cuestiona los criterios tradicionales de imputación basados en el control espacial y temporal del menor, especialmente cuando los efectos del hostigamiento repercuten directamente en la convivencia escolar aun cuando las conductas se produzcan fuera del centro o del horario lectivo.

En este contexto, el presente estudio aborda el análisis de la responsabilidad civil derivada de supuestos de acoso y ciberacoso escolar desde una perspectiva fundamentalmente civilista. Para ello se examinan, en primer lugar, los elementos definitorios del fenómeno y su evolución normativa en el ordenamiento jurídico español. Posteriormente se analizan las distintas vías de exigencia de responsabilidad civil, así como los criterios de imputación aplicables a los distintos sujetos que pueden resultar responsables —progenitores, centros educativos u otros terceros—. Finalmente, se presta especial atención a los problemas probatorios que plantean este tipo de situaciones y a los límites de la responsabilidad derivados del deber de vigilancia.

El objetivo último es ofrecer una visión sistemática del tratamiento jurídico de estas situaciones desde la óptica de la responsabilidad civil, identificando los criterios interpretativos que la doctrina y la jurisprudencia vienen consolidando para garantizar una adecuada protección de las víctimas sin desconocer las particularidades propias de la supervisión de menores en entornos cada vez más digitalizados.

II. EL FENÓMENO DEL ACOSO Y COBERACOSO ESCOLAR: DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN

2.1. Definición de acoso y ciberacoso escolar

Aunque el objeto central del presente estudio se sitúa en el análisis de la responsabilidad civil derivada de los supuestos de acoso escolar, resulta necesario realizar una breve aproximación conceptual a las nociones de acoso escolar y ciberacoso, con el fin de delimitar adecuadamente el fenómeno objeto de estudio.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado (2005) define el acoso escolar, también denominado bullying, como una conducta sistemática y reiterada en el tiempo ejercida por uno o varios menores sobre otro, dirigida a provocar un daño físico o psicológico. Este tipo de comportamiento sitúa a la víctima en una posición de inferioridad respecto del agresor o agresores, mediante la realización de actos que pueden consistir en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, aislamiento social u otras formas de hostigamiento, susceptibles de generar sentimientos de terror, angustia o humillación.

Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha propiciado la aparición de nuevas formas de violencia entre menores, entre las que destaca el denominado ciberacoso o ciberbulying. El origen del término suele atribuirse al educador canadiense Bill Belsey, quien, en el año 2005, a

través de una página web creada con fines preventivos, definió esta forma de acoso como una conducta de hostigamiento intencional ejercida por una persona o un grupo de personas contra otra mediante el uso de redes sociales u otros medios digitales como canal de agresión (BELSEY, 2005).

A partir de esta primera conceptualización, diversos autores han contribuido a perfilar el significado del fenómeno. Así, OVEJERO, YUVERO y SMITH (2013, p. 173) sostienen que la ciberagresión o ciberbulying consiste en una conducta agresiva realizada a través de medios tecnológicos como internet o los teléfonos móviles, destacando que este tipo de comportamientos aparece con mayor frecuencia durante la segunda infancia y la adolescencia.

En términos similares, COLÁS ESCANDÓN (2015, p. 15) considera que el uso de las nuevas tecnologías por parte de menores para causar daño a otros iguales —a través de conductas como el envío de mensajes amenazantes, la difusión de imágenes manipuladas o la publicación de vídeos de contenido vejatorio— constituye una manifestación clara de ciberacoso.

La doctrina se muestra ampliamente coincidente en la caracterización de este fenómeno. No obstante, una de las definiciones más completas es la propuesta por SANS GARCÍA (2017, pp. 20-22), quien entiende el ciberbullying como «el daño intencional y repetido infligido por un menor o grupo de menores contra otro menor mediante el uso de medios digitales». Este autor subraya además que el fenómeno se desarrolla principalmente en el ámbito escolar y que su proliferación se encuentra estrechamente vinculada con la generalización del acceso de los menores a dispositivos tecnológicos y a internet.

Asimismo, para que pueda hablarse propiamente de ciberacoso deben concurrir determinados elementos característicos, entre los que destacan la existencia de una relación de poder entre agresor y víctima, la reiteración de las conductas agresivas y la intencionalidad en la producción del daño, circunstancias que se materializan mediante actos de hostigamiento realizados a través de dispositivos electrónicos o plataformas digitales (CAÑIZAL, 2018, según se cita en NEYRA, 2021).

En definitiva, tanto el acoso escolar como su manifestación digital comparten elementos estructurales comunes —reiteración, intencionalidad y desequilibrio de poder— que permiten diferenciarlos de otros conflictos puntuales entre menores y que justifican su especial relevancia desde la perspectiva jurídica, especialmente en lo relativo a la eventual responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados.

2.2. Características del acoso y el ciberacoso escolar

Tras la aproximación conceptual al bullying y al ciberbulying, puede observarse que la literatura especializada identifica una serie de elementos estructurales comunes a ambas figuras. Entre ellos destacan la intencionalidad de causar daño, la reiteración de las conductas agresivas, la existencia de un desequilibrio de poder entre agresor y víctima y el hecho de que estas conductas se produzcan generalmente entre menores que comparten un mismo entorno social o educativo.

No obstante, junto a estos elementos comunes, ambos fenómenos presentan diferencias significativas en cuanto a sus formas de manifestación, alcance y efectos. El acoso escolar tradicional se desarrolla habitualmente en un entorno físico concreto, como el centro educativo o sus inmediaciones, y se encuentra condicionado por límites espaciales y temporales determinados. Por el contrario, el ciberacoso trasciende dichas limitaciones, pudiendo producirse en cualquier momento y desde cualquier lugar mediante el uso de dispositivos electrónicos y plataformas digitales. Esta circunstancia contribuye a intensificar la sensación de indefensión de la víctima, al no existir un espacio seguro claramente delimitado en el que el acoso cese.

Asimismo, el entorno digital introduce elementos que agravan el impacto del acoso. Entre ellos destaca la posibilidad de anonimato, que puede dificultar la identificación del agresor y generar en este una percepción de impunidad. A ello se añade la rapidez en la difusión de contenidos, característica propia de los medios digitales, que permite que mensajes, imágenes o vídeos ofensivos se propaguen de manera inmediata y alcancen a un número potencialmente elevado de personas.

Por otro lado, mientras que el acoso escolar tradicional suele requerir la presencia física de los implicados, el ciberacoso puede llevarse a cabo de forma remota, lo que amplía significativamente la audiencia potencial del acto agresivo y contribuye a magnificar el daño sufrido por la víctima.

En definitiva, aunque ambos fenómenos responden a una misma lógica de violencia en-

tre menores basada en la dominación y el hostigamiento, el ciberacoso introduce nuevos desafíos jurídicos, educativos y sociales, derivados principalmente del uso de tecnologías digitales y de la expansión del acoso más allá del ámbito físico del centro educativo.

2.3. Sujetos que intervienen en bullying y ciberbullying: víctima, agresor y espectadores

El análisis del fenómeno del acoso escolar no puede limitarse únicamente a la descripción de las conductas que lo integran, sino que exige también considerar el perfil de los sujetos que intervienen en estas dinámicas. Esta aproximación resulta especialmente relevante desde la perspectiva jurídica, en la medida en que permite comprender mejor el contexto relacional en el que se producen los hechos y valorar el alcance del deber de vigilancia y prevención que recae sobre los responsables legales de los menores.

En primer lugar, debe hacerse referencia a la víctima, que constituye el sujeto pasivo de las conductas de acoso. Según el Informe del Defensor del Pueblo Andaluz sobre Acoso Escolar y Ciberbullying (2016), en muchos casos se observa un perfil psicológico común caracterizado por menores que presentan dificultades para defender sus derechos, escaso apoyo social o un número reducido de amistades, bajo rendimiento académico, baja autoestima o problemas de integración en el grupo. Estas circunstancias sitúan al menor en una posición de especial vulnerabilidad frente a posibles conductas de hostigamiento, lo que exige una mayor atención por parte de los adultos responsables de su protección.

Junto a la víctima aparece la figura del agresor, autor de las conductas de hostigamiento. En este caso, diversos estudios han señalado que el menor agresor puede presentar rasgos vinculados con actitudes de dominación, abuso o exclusión respecto de sus iguales, manifestando comportamientos en los que predominan valores como el dominio sobre otros compañeros, el egoísmo o la insolidaridad.

No obstante, el análisis del acoso escolar no puede limitarse a la simple dicotomía entre víctima y agresor. La doctrina ha puesto de relieve la importancia de un tercer grupo de sujetos que desempeñan un papel relevante en la dinámica del acoso: los espectadores. Estos comprenden a los compañeros de clase, amigos, vecinos u otros miembros del entorno del menor que, de un modo u otro, presencian o tienen conocimiento de las conductas de acoso.

En este sentido, MAEZTU (2016) distingue entre espectadores activos, que apoyan o animan al agresor, y espectadores pasivos, que, aun teniendo conocimiento de la situación, optan por no intervenir. La actitud de estos últimos resulta especialmente relevante, ya que su silencio o inacción puede contribuir indirectamente a la perpetuación del acoso.

Con el fin de ilustrar gráficamente la interacción entre estos distintos sujetos dentro de la dinámica del acoso escolar, se presenta a continuación la Figura 1.

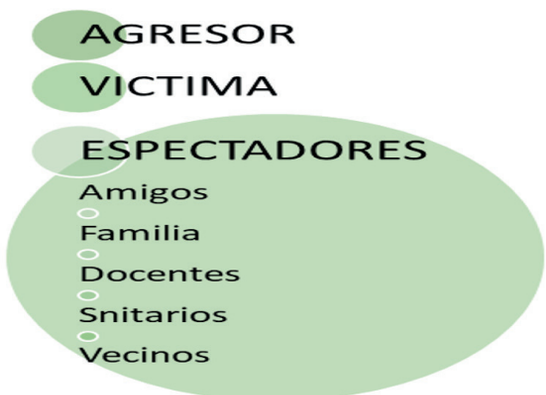


Figura 1. Sujetos intervinientes en bullying y ciberbullying (Elaboración propia según MAEZTU 2016)

La identificación de estos perfiles pone de manifiesto la complejidad estructural del fenómeno del acoso escolar, así como la existencia de múltiples factores sociales y relacionales que intervienen en su desarrollo. Desde la perspectiva jurídica, esta realidad adquiere una especial relevancia, puesto que obliga a analizar el papel que deben desempeñar quienes ostentan el deber de supervisión y protección de los menores.

En particular, progenitores, tutores legales y centros educativos no solo asumen una responsabilidad educativa y ética, sino que también pueden incurrir en responsabilidad civil por omisión del deber de vigilancia cuando su falta de diligencia permite o no impide la producción de un daño a otro menor.

Por consiguiente, la comprensión de los sujetos implicados en el acoso escolar y de las relaciones que se establecen entre ellos dentro del grupo resulta esencial para delimitar adecuadamente el alcance del deber de vigilancia exigible y valorar en qué supuestos puede surgir una obligación de resarcimiento derivada de su incumplimiento.

III. MARCO JURÍDICO DEL ACOSO Y CIBERACOSO EN EL ODENAMIENTO ESPAÑOL

3.1. Marco jurídico-penal del acoso y ciberacoso escolar en España y su evolución

El ordenamiento jurídico español no contempla actualmente un tipo penal específico que tipifique de forma autónoma el acoso o el ciberacoso escolar. No obstante, ello no implica la inexistencia de respuesta penal frente a estas conductas, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido subsumiendo los distintos comportamientos que integran el fenómeno del bullying dentro de diversos tipos penales ya previstos en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), tal y como señala GÁLVEZ MELGUIZO (2015).

En este contexto, un documento especialmente relevante para la interpretación penal del fenómeno es la Instrucción 10/2005 de la fiscalía general del Estado, que constituye un referente en la actuación del Ministerio Fiscal en los supuestos de acoso escolar entre menores. Aunque esta instrucción no introduce nuevas figuras delictivas, sí establece criterios interpretativos y directrices de actuación dirigidas a los operadores jurídicos para la correcta valoración de estas conductas.

De acuerdo con dicho documento, la calificación penal de los hechos dependerá de factores como la reiteración de las conductas, su intensidad y el perjuicio causado a la víctima, pudiendo subsumirse los comportamientos de acoso en diversos tipos penales previstos en el CP. Entre los más relevantes pueden destacarse los recogidos en la Figura 2, elaborada a partir de la citada Instrucción 10/2005.

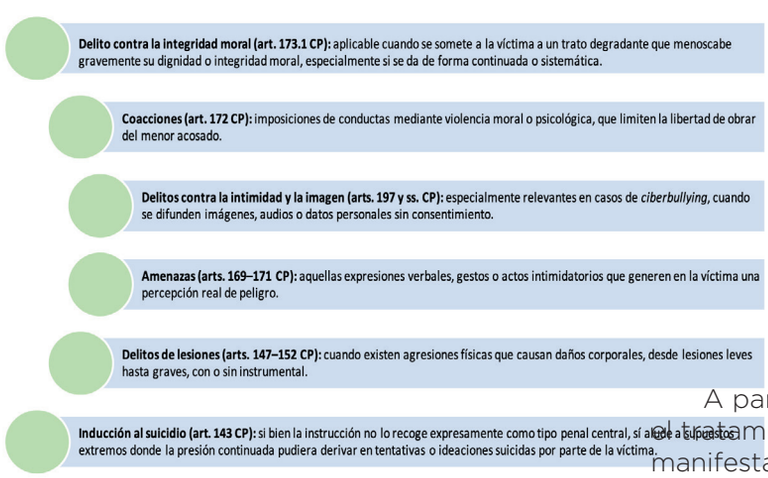


Figura 2. Tipos penales más relevantes sobre bullying de elaboración propia (según Instrucción 10/2005)

Asimismo, la Fiscalía establece una serie de criterios orientadores para determinar cuándo una conducta puede ser considerada penalmente relevante. En primer lugar, se subraya la importancia de la reiteración y persistencia de las conductas, quedando en principio excluidos los hechos aislados, salvo que afecten de manera significativa a bienes jurídicos especialmente protegidos, como la dignidad moral o la integridad psíquica de la víctima. En segundo lugar, se destaca la existencia de una intención deliberada de causar daño, humillación, exclusión o sometimiento. Finalmente, se pone de relieve la edad del presunto responsable, lo que determina la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), que establece la inexistencia de responsabilidad penal para los menores de catorce años y un sistema específico de medidas para los comprendidos entre los catorce y los dieciocho años.

Estos criterios se sintetizan en la Figura 3, que recoge de forma esquemática los elementos que permiten valorar la posible existencia de un delito de acoso o ciberacoso escolar.

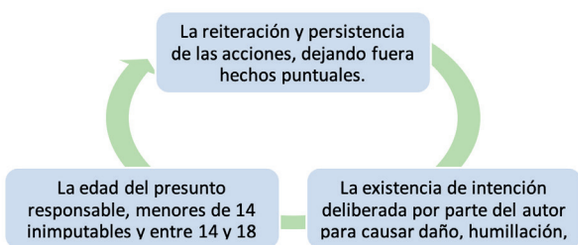


Figura 3. Directrices evaluar posible delito de acoso o ciberacoso escolar, elaboración propia (según Instrucción 10/2005).

La citada instrucción también otorga especial relevancia a los informes elaborados por el personal docente o directivo de los centros educativos, a los que se reconoce una presunción de veracidad provisional mientras no existan pruebas que los desvirtúen, lo que les confiere un notable valor probatorio en los procedimientos relacionados con estos hechos.

A partir de este marco interpretativo inicial, el tratamiento jurídico del acoso escolar y de su manifestación digital ha experimentado una progresiva evolución normativa, motivada en gran medida por la expansión de las tecnologías de la información

y la comunicación y por el incremento de las conductas de hostigamiento en entornos digitales. Sin embargo, el Código Penal continúa sin prever de forma expresa el acoso entre menores ni el uso de medios tecnológicos con fines intimidatorios, lo que ha generado ciertas dificultades para ofrecer una respuesta penal directa frente a nuevas formas de violencia digital surgidas en redes sociales, plataformas digitales o servicios de mensajería instantánea.

Un avance significativo en este ámbito se produjo con la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, que introdujo el artículo 172 ter CP, configurando el delito de acoso o stalking como una modalidad autónoma dentro del ámbito de las coacciones. Tal y como señala CARMONA SALGADO (2017, p. 138), esta reforma trató de ofrecer una respuesta normativa más eficaz frente a diversas conductas de hostigamiento reiterado, incluidas aquellas que pueden producirse en contextos de acoso escolar o digital.

El artículo 172 ter CP sanciona a quien, sin estar legítimamente autorizado y de forma insistente y reiterada, lleve a cabo conductas tales como vigilar o perseguir a una persona, intentar establecer contacto con ella por cualquier medio de comunicación o utilizar indebidamente sus datos personales para provocar la intervención de terceros. Este precepto permite dar cobertura penal a determinadas formas de acoso digital, especialmente aquellas que no encajan plenamente en los tipos tradicionales de amenazas (arts. 169 y ss. CP) o coacciones (art. 172 CP). En este sentido, parte de las conductas de hostigamiento escolar realizadas a través de las tecnologías de la información encuentran actualmente respuesta penal en esta figura, como destacan PÉREZ VALLEJO y PÉREZ FERRER (2016, pp. 107-108).

Más recientemente, el legislador ha continuado reforzando la protección frente a diversas formas de violencia mediante reformas normativas orientadas a ampliar la tutela penal de las víctimas. En este contexto debe mencionarse la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que introduce medidas destinadas a reforzar la prevención y sanción de conductas que vulneran la libertad y la dignidad de las personas, con especial atención a contextos de vulnerabilidad como el ámbito educativo, tal y como señala SÁNCHEZ BENÍTEZ (2023).

En definitiva, la respuesta del ordenamiento jurídico-penal español frente al acoso escolar ha evolucionado desde una fase inicial caracterizada por la interpretación extensiva de tipos penales preexistentes, apoyada en instrumentos como la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, hacia un marco normativo progresivamente más sensible a las particularidades del fenómeno. No obstante, pese a los avances introducidos en las últimas reformas legislativas, todavía no existe un tipo penal autónomo específico para el bullying o el ciberbullying, lo que continúa generando debates doctrinales acerca de la suficiencia del sistema penal para dar respuesta a estas conductas.

Esta realidad pone de manifiesto la necesidad de seguir perfeccionando los instrumentos jurídicos disponibles, así como de reforzar las medidas preventivas y de vigilancia por parte de quienes tienen encomendada la tutela y educación de los menores, con el fin de garantizar una protección efectiva frente a todas las manifestaciones de violencia en el ámbito escolar y digital.

3.2.Marco jurídico- civil en España frente al acoso y ciberacoso escolar y su evolución

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, donde se ha producido una mayor intervención legislativa específica, la respuesta del Derecho civil frente al acoso y ciberacoso escolar en España se ha configurado principalmente a través de la interpretación jurisprudencial de los preceptos generales del Código Civil, especialmente en materia de responsabilidad por daños causados por menores de edad. De este modo, la evolución normativa en este ámbito ha estado marcada por la aplicación progresiva de los principios generales de la responsabilidad civil a los supuestos derivados de conductas de bullying y cyberbullying, configurando un marco jurídico caracterizado por cierta complejidad normativa y jurisprudencial.

Esta situación responde, en gran medida, a la coexistencia de dos ámbitos normativos distintos, el penal y el civil, que abordan un mismo fenómeno desde perspectivas diferentes. Mientras el Derecho penal se orienta a la sanción de las conductas ilícitas, el Derecho civil se centra en la reparación del daño causado, lo que explica que la responsabilidad civil derivada del acoso escolar se haya articulado fundamentalmente a partir de normas generales, sin que hasta la fecha exista una legislación específica que regule de forma autónoma esta materia. En este sentido, GARCÍA GARNICA (2024) destaca que la delimitación de la responsabilidad civil en los supuestos de acoso escolar se ha construido en gran medida mediante la interpretación doctrinal y jurispruden-

cial de los preceptos tradicionales del sistema de responsabilidad extracontractual.

El marco jurídico civil aplicable se fundamenta principalmente en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, aprobados por el Real Decreto de 24 de julio de 1889, que establecen el régimen general de responsabilidad por daños y la responsabilidad por hecho ajeno. En particular, el artículo 1903 CC resulta especialmente relevante en estos supuestos, al prever la responsabilidad de los padres, tutores y otras personas encargadas de la vigilancia de menores por los daños que estos puedan causar.

Este régimen se ve complementado por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), que contempla un sistema en el que, junto al menor que causa el daño, pueden resultar responsables civiles solidarios los progenitores, tutores legales o responsables de los centros educativos, en función del grado de incumplimiento de sus deberes de vigilancia y control.

Partiendo de este marco jurídico, el análisis de la responsabilidad civil derivada del acoso y ciberacoso escolar exige abordar diversas cuestiones fundamentales, entre ellas la naturaleza de la responsabilidad aplicable, la identificación de los sujetos responsables y la delimitación del alcance del deber de vigilancia que recae sobre quienes tienen encomendada la guarda o supervisión de los menores. Estas cuestiones serán objeto de desarrollo en los apartados siguientes, en los que se examinará, en primer lugar, la responsabilidad civil derivada de estas conductas —tanto en su vertiente extracontractual como en su posible conexión con la responsabilidad civil derivada de delito—, para posteriormente analizar la responsabilidad de los distintos sujetos implicados, especialmente progenitores, tutores y centros educativos, así como el alcance de sus deberes de vigilancia.

Junto al Código Civil y a la LORPM, resulta necesario tener en consideración otras normas que, si bien no regulan directamente la responsabilidad civil por acoso escolar, contribuyen a configurar el marco jurídico de protección del menor en el que esta debe ser interpretada.

En primer lugar, debe mencionarse la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), que establece un conjunto de principios orientados a garantizar la protección integral de los derechos de los menores, reforzando las obligaciones de cuidado, supervisión y protección que corresponden a quienes ostentan su guarda o tutela.

En segundo lugar, el fenómeno del acoso escolar se desarrolla habitualmente en el ámbito educativo, lo que exige considerar también la normativa sectorial en esta materia, en particular la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE) y su posterior modificación mediante la Ley Orgánica 3/2020, de modificación de la LOE (LOMLOE). Estas normas establecen diversos protocolos de prevención, detección e intervención frente al acoso escolar, imponiendo a los centros educativos deberes de actuación orientados a garantizar la protección del alumnado. Tales obligaciones adquieren relevancia desde la perspectiva de la responsabilidad civil, en la medida en que permiten valorar el grado de diligencia exigible a las instituciones educativas en la prevención de estas conductas.

Finalmente, merece especial atención la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI), que introduce un marco normativo reforzado para la prevención y actuación frente a cualquier forma de violencia ejercida contra menores, incluyendo expresamente el acoso escolar y el ciberacoso. Esta norma incorpora mecanismos de coordinación institucional y establece obligaciones específicas para las entidades que trabajan con menores, lo que repercute directamente en la delimitación de las responsabilidades jurídicas en este ámbito.

En conjunto, estas disposiciones configuran un sistema normativo complejo pero complementario, que permite abordar la responsabilidad civil derivada del acoso y ciberacoso escolar desde una perspectiva integral, adaptada a las actuales exigencias de protección jurídica del menor tanto en entornos físicos como digitales.

IV. VÍAS DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN SUPUESTOS DE ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR

Llegado a este punto del trabajo, se observa una gran complejidad, al menos en cuanto a

El análisis del régimen jurídico aplicable al acoso y ciberacoso escolar revela la existencia de un marco normativo complejo, en el que convergen distintas ramas del ordenamiento jurídico. Una vez delimitados los conceptos de acoso y ciberacoso, identificados los sujetos implicados y expuestos los principales instrumentos normativos de carácter penal y civil, resulta necesario acotar el objeto de estudio desde la perspectiva específica de la responsabilidad civil derivada de estas conductas.

En el ordenamiento jurídico español pueden identificarse dos grandes vías para exigir responsabilidad civil por los daños ocasionados en contextos de acoso escolar o ciberacoso. Por un lado, la responsabilidad civil que deriva de la comisión de un ilícito penal, y por otro, aquella que surge de un ilícito estrictamente civil, conocida como responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad civil pura. En términos sistemáticos, estas vías encuentran su fundamento en los artículos 1092 y 1093 del Código Civil, que distinguen entre la responsabilidad civil derivada de delito (ex delicto) y la responsabilidad civil nacida de actos u omisiones ilícitas no constitutivas de delito (ROJANO MARTÍN, 2023, p. 54). Véase siguiente figura:

RESPONSABILIDAD CIVIL PURA	1093CC: Las obligaciones civiles derivadas de actos culposos o negligentes, no constitutivos de delito, se regulan según el capítulo II del título XVI del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual (1902 y ss. CC).
RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO	1092CC: donde las obligaciones civiles que surjan a raíz de la comisión de delitos o faltas se regirán por las normas establecidas en el Código Penal (109 y ss. del CP)

Figura 4. Clases o vías para exigir responsabilidad civil derivada del acoso escolar o ciberacoso, (elaboración propia según ROJANO MARTÍN 2023).

4.1. Responsabilidad civil ex delicto

Conforme al artículo 1092 del Código Civil, la responsabilidad civil derivada de delito se articula a partir de lo dispuesto en el artículo 109 del CP[1], que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por hechos tipificados como delito. En consecuencia, cuando una conducta constitutiva de acoso escolar alcanza relevancia penal, el autor del hecho delictivo queda obligado a indemnizar los daños causados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 CP[2], tal como señala GUILABERT VIDAL (2019, p. 130).

No obstante, en el ámbito del acoso escolar resulta necesario tener en cuenta que los sujetos que protagonizan estas conductas son, en la mayoría de los casos, menores de edad. Ello obliga a considerar el régimen especial previsto en el artículo 19 CP[3], que establece la inimputabilidad penal de los menores conforme a lo dispuesto en

1 109 CP: <<La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados>>.

2 116 CP: <<Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno>>.

3 19 CP: <<Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo



la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).

La LORPM distingue, a estos efectos, entre dos franjas de edad relevantes. Por un lado, los menores de catorce años, que son penalmente inimputables y respecto de los cuales únicamente pueden adoptarse medidas de protección conforme al Código Civil y a la legislación de protección del menor. Ello no impide, sin embargo, que las víctimas puedan ejercitar las acciones correspondientes para obtener la reparación civil de los daños sufridos. Por otro lado, los menores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años, para quienes la LORPM establece un régimen específico de responsabilidad penal juvenil acompañado de un sistema de responsabilidad civil solidaria, previsto en su artículo 61.3, que afecta tanto al propio menor como a sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

Este sistema responde a la necesidad de garantizar la reparación efectiva del daño causado. Como señala MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2017, pp. 135-136), la atribución de responsabilidad penal a partir de los catorce años se fundamenta en la presunción de madurez suficiente para comprender la ilicitud de las conductas. Sin embargo, el legislador ha optado por complementar dicha responsabilidad con un régimen de responsabilidad civil solidaria que refuerza la protección de las víctimas.

Los datos ofrecidos por la Memoria de la Fiscalía General del Estado (2024) evidencian la relevancia práctica de esta cuestión. Según dicho informe, durante el año 2023 se archivaron más de 11.000 causas por inimputabilidad de menores de catorce años, lo que supuso un incremento del 45,47 % respecto a 2022 y del 32,14 % respecto a 2021, circunstancia que ha llevado a la Fiscalía a subrayar la necesidad de reforzar los mecanismos de protección y prevención dirigidos a menores inimputables.

Desde la perspectiva civil, el sistema previsto en la LORPM se caracteriza por configurar una responsabilidad solidaria y objetiva entre el menor autor del hecho y las personas que ejercen su guarda o custodia. Este régimen presenta importantes efectos prácticos, ya que permite a la víctima reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables civiles, garantizando la reparación incluso cuando el menor carece de capacidad económica para afrontar el pago (GÁLVEZ MELGUIZO, 2015).

podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor>>.

4.2. Responsabilidad civil pura (del 1902 y ss. CC)

La denominada responsabilidad civil pura o extracontractual surge cuando la conducta que ocasiona el daño no constituye delito, pero sí un ilícito civil generador de obligación de reparar. Este régimen se fundamenta principalmente en el artículo 1902 del Código Civil, así como en los preceptos siguientes que regulan la responsabilidad por hecho ajeno.

En el contexto del acoso escolar, esta responsabilidad presenta varias características relevantes. En primer lugar, tiene naturaleza extracontractual, ya que entre la víctima y el agresor no existe un vínculo jurídico previo. En segundo lugar, suele configurarse como una responsabilidad indirecta, en la medida en que la obligación de reparar puede recaer sobre quienes tenían el deber de vigilancia del menor, como los progenitores o los centros educativos. Asimismo, se trata de una responsabilidad solidaria, lo que permite a la víctima reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables, sin perjuicio del posterior ejercicio del derecho de repetición entre ellos. Finalmente, la doctrina suele calificarla como cuasi objetiva, pues los responsables pueden quedar exonerados si acreditan haber actuado con la diligencia exigible (GÁLVEZ MELGUIZO, 2015, pp. 51-52).

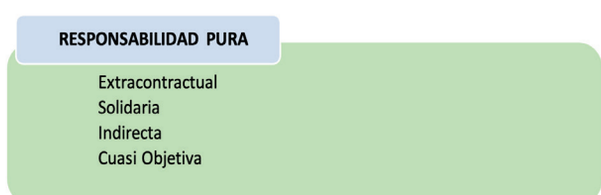


Figura 5. Características de la responsabilidad civil pura, elaboración propia según GALVEZ MELGUIZO, 2015).

La configuración de este régimen exige la concurrencia de tres elementos esenciales: una conducta, un daño y una relación de causalidad entre ambos (ROJANO MARTÍN, 2023).

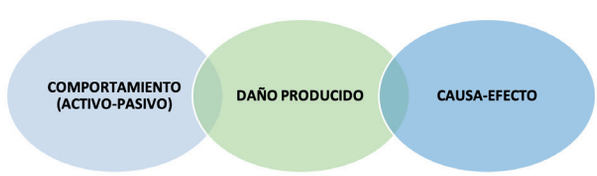


Figura 6. Elementos esenciales de la responsabilidad civil pura, (elaboración propia de ROJANO MARTÍN 2023).

En relación con la conducta, YZQUIERDO TOLSADA (2018, pp. 153-154) señala que puede consistir tanto en una acción como en una omisión que lesione un derecho o interés ajeno. En el ámbito del acoso escolar, la responsabilidad puede derivarse precisamente de omisiones en el deber de vigilancia por parte de progenitores o responsables educativos. En este sentido, ROJANO MARTÍN (2023, p. 55) destaca que la inacción de quienes tenían la obligación jurídica de intervenir puede generar responsabilidad civil cuando dicha omisión contribuye a la producción del daño.

En cuanto al daño, la jurisprudencia reconoce como indemnizables tanto los perjuicios morales y psicológicos, especialmente frecuentes en situaciones de acoso, como determinados daños patrimoniales indirectos, entre los que pueden incluirse gastos médicos, tratamientos psicológicos o incluso perjuicios económicos derivados de la atención que los progenitores deben prestar al menor afectado.

Por último, la responsabilidad civil exige la existencia de un nexo causal entre la conducta y el daño producido. La doctrina distingue, a este respecto, entre causalidad física —referida a la relación natural entre la conducta y el resultado— y causalidad jurídica o imputación objetiva, que determina si el daño puede atribuirse jurídicamente al autor por haber actuado con culpa o negligencia (YZQUIERDO TOLSADA, 2018).

Un ejemplo ilustrativo puede encontrarse en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 21 de noviembre de 2017, en la que se analizó un supuesto de exclusión social entre menores. La Audiencia concluyó que no existía una relación de causalidad suficiente entre la conducta denunciada y el daño alegado, lo que impidió atribuir responsabilidad al centro educativo.

La distinción entre responsabilidad civil ex delicto y responsabilidad civil extracontractual resulta esencial para determinar el modo en que puede exigirse la reparación de los daños derivados del acoso o ciberacoso escolar. Mientras la primera surge cuando los hechos constituyen delito y se tramita en el seno del proceso penal, la segunda opera cuando el daño carece de relevancia penal y se fundamenta directamente en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

No obstante, la reclamación civil no exige necesariamente el ejercicio previo de la acción penal. Como señala GÁLVEZ MELGUIZO (2015, p. 49), la víctima puede acudir directamente a la jurisdicción civil para reclamar la reparación del daño sin necesidad de iniciar un procedimiento penal, salvo en aquellos casos en los que ya se haya abierto un proceso penal por los mismos hechos, supuesto en el que la acción civil deberá ejercitarse dentro del mismo procedimiento.

A partir de esta delimitación conceptual, resulta necesario concretar qué sujetos deben responder civilmente por los daños ocasionados en situaciones de acoso escolar o ciberacoso, cuestión que se analizará en los siguientes apartados mediante el estudio de la responsabilidad de progenitores, tutores y centros educativos, así como del alcance de sus respectivos deberes de vigilancia.

V. SUJETOS RESPONSABLES EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACOSO Y CIBERACOSO ESCOLAR. CONCURRENCIAS DE RESPONSABILIDADES Y DERECHO DE REPETICIÓN

Para abordar esta cuestión resulta oportuno partir de la reflexión de ROJANO MARTÍN (2023, p. 56), quien señala que una de las finalidades esenciales del derecho civil consiste en determinar quién debe asumir la obligación de reparar los daños causados a la víctima. Con carácter general, dicha obligación corresponde al propio autor material del daño. Sin embargo, en los supuestos de acoso o ciberacoso escolar el autor de la conducta suele ser un menor de edad, cuya personalidad y capacidad de discernimiento se encuentran todavía en proceso de formación. Esta circunstancia obliga al ordenamiento jurídico a articular mecanismos que permitan, por un lado, garantizar la reparación efectiva del daño sufrido por la víctima y, por otro, preservar el libre desarrollo de la personalidad del menor agresor.

En este contexto, la doctrina pone de relieve la relevancia que adquieren los padres, tutores y demás sujetos encargados de la guarda, educación o vigilancia del menor. A ello debe añadirse la habitual carencia de medios económicos del propio menor para afrontar una eventual indemnización. Por este motivo, el ordenamiento jurídico desplaza en numerosas ocasiones la obligación de reparar hacia estos terceros responsables, al entender que una deficiente supervisión o educación puede haber contribuido, directa o indirectamente, a la producción del daño.

La diferencia entre quien causa materialmente el daño y quien responde civilmente por

él ha llevado a la doctrina a distinguir entre dos regímenes previstos en el Código Civil: la responsabilidad por actos propios del artículo 1902 CC y la responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1903 CC (GARCÍA GARNICA, 2024, p. 25). Esta última encuentra su fundamento en la infracción de los deberes de vigilancia, educación o custodia respecto del menor.

Sobre esta base, resulta necesario diferenciar entre responsables directos —los autores de las conductas de acoso o ciberacoso— y responsables indirectos, entre los que se incluyen los progenitores, tutores y centros educativos en los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

5.1. Responsabilidad civil del menor y aproximación a la responsabilidad de terceros en el acoso y ciberacoso escolar

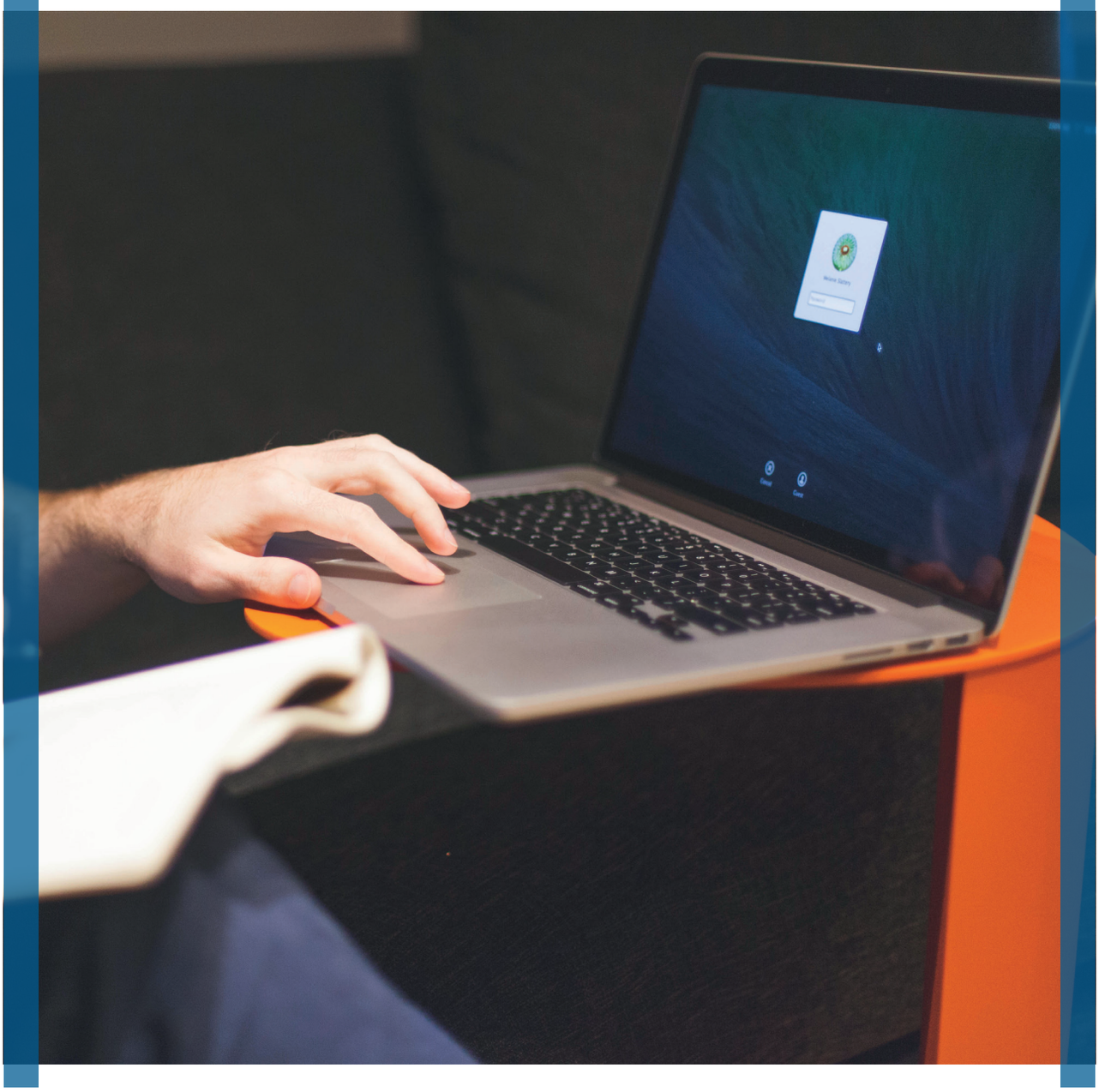
En los casos que nos ocupa, el responsable directo del daño suele ser un menor de edad, lo que condiciona de manera significativa la valoración de su responsabilidad civil. Para que pueda responder legalmente, es necesario que el menor tenga capacidad de comprensión y discernimiento, es decir, que pueda anticipar las consecuencias de sus actos y actuar en consecuencia, tal como establece el artículo 1902 del CC. Esta capacidad comienza a desarrollarse gradualmente a partir de los siete a diez años, incrementándose a medida que el menor se acerca a la mayoría de edad y adquiere mayor autonomía, lo que le permite realizar actos con implicaciones legales como trabajar o testar (PÉREZ VALLEJO Y PÉREZ FERRER, 2016).La evaluación de la responsabilidad de un menor debe considerar su edad, madurez cognitiva y emocional, así como las circunstancias concretas del acto, ya que estos factores determinan su nivel de imputabilidad (ROJANO MARTÍN, 2023).

GOMEZ DÍAZ-ROMO (2018) destaca que la determinación de la imputabilidad civil del menor no es sencilla, dado que nuestro CC no establece un límite de edad objetivo. Por ello, se suele tomar como referencia orientativa la prevista en la LORPM, que fija los catorce años, aunque cierta parte de la doctrina reconoce que, en algunos supuestos, los menores de esta edad pueden ser considerados responsables, garantizando así la protección de la víctima.

Es importante aclarar que la referencia a la LORPM en el análisis de la imputabilidad civil del menor no supone una confusión entre los ámbitos penal y civil, sino que se trata de una técnica de integración del ordenamiento necesaria ante el silencio del CC. Como subraya ALGABA ROS (2024, p.72), la responsabilidad civil carece de una regulación propia que permita determinar a partir de qué momento un menor posee la madurez suficiente para comprender y dirigir su conducta. Esto obliga a acudir a otros textos legales que sí contienen criterios explícitos sobre capacidad natural y discernimiento. En este marco, la autora sostiene que ello no supone trasladar el régimen penal al civil, sino que proporciona un criterio objetivo que ayuda a colmar la laguna del artículo 1902 CC respecto a la imputabilidad del menor. De manera complementaria, precisa además que el artículo 9.2 de la LORPM [4] le presume al menor suficiente madurez a partir de los doce años, reforzando así un criterio biológico que opera como referencia adicional para valorar la imputabilidad civil. Según la interpretación defendida por ALGABA ROS (2024), la combinación de estas normas permite articular un sistema coherente en el que la responsabilidad civil del menor se determina atendiendo tanto a criterios de edad como de madurez psicológica real, sin desnaturalizar su autonomía frente al derecho penal. Apoyan esta doctrina de imputabilidad civil, jurisprudencia reiterada de nuestro Tribunal Supremo como son (Tribunal Supremo, sentencia 22 enero de 1991 y sentencia 12 abril de 1994) donde ya se reconoce la imputabilidad civil de los menores cuando tienen madurez.

Presentada esta apreciación sobre la responsabilidad directa, debemos además tener en consideración que cuando la conducta del menor ha causado un daño, los padres, tutores o el centro educativo pueden asumir la responsabilidad conforme al artículo 1903 del CC, si se constata que su negligencia en la vigilancia, supervisión o educación contribuyó al hecho dañoso, independientemente de la culpabilidad directa del menor. En situaciones donde difícilmente se distingue la participación del menor de la de los adultos responsables, la jurisprudencia mayoritaria aplica el principio de solidaridad, permitiendo que la víctima pueda reclamar la reparación íntegra a cualquiera de los responsables, lo que los convierte en responsables indirectos (GÓMEZ DÍAZ-ROMO, 2018).

4 9.2 LORPM: <<Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos>>.



Aunque el artículo 1903 CC incluye a los centros docentes entre los sujetos que pueden responder por los daños causados por menores, GÓMEZ DÍAZ-ROMO (2018) aclara que este apartado no configura un régimen autónomo de responsabilidad, puesto que el párrafo sexto del 1903 CC. se limita a identificar al titular del centro como obligado al resarcimiento, pero la determinación de si existe responsabilidad exige aplicar el art. 1902 CC.

En consecuencia, el centro escolar sólo responderá cuando se acredite un déficit real en el deber de vigilancia o en las medidas de control que le fueron exigibles según las circunstancias del caso. El daño ocurrido bajo la órbita escolar no genera por sí mismo responsabilidad: es imprescindible demostrar una omisión o actuación negligente imputable al centro o a su personal. Tal y como veremos en los siguientes apartados del trabajo, la doctrina mayoritaria, cataloga a los titulares de los centros educativos como guardadores de hecho, compartiendo responsabilidad con los docentes, aunque la exigencia de responsabilidad directa al profesor se limita generalmente a casos de dolo o culpa grave. Sostiene esta autora que en lo que respecta a los padres y tutores responderán de manera cuasi objetiva por los daños causados por sus

hijos, salvo que puedan demostrar que actuaron con la diligencia propia de un buen padre de familia.

5.2. Análisis de la responsabilidad de terceros en casos de acoso y ciberacoso escolar

Una vez delimitada la responsabilidad directa del menor, procede examinar la responsabilidad de los distintos sujetos que pueden responder por hecho ajeno, entre los que destacan principalmente los progenitores, los tutores y los centros educativos.

5.2.1. Los progenitores

Retomando el artículo 1903 CC, al que ya hemos referenciado como responsabilidad por hecho ajeno, observamos cómo los padres son responsables por los actos dañosos cometidos por sus hijos. Según expone ROJANO MARTÍN (2023, p.5), el artículo 1903.2 CC establece que los padres asumen una responsabilidad civil directa por los daños causados por sus hijos cuando estos hechos no constituyen ilícitos penales tal y como ya habíamos adelantado cuando tratamos la responsabilidad pura en puntos anteriores de este trabajo. Aunque se acepta mayoritariamente que los progenitores pueden responder conjuntamente con el menor si este es civilmente imputable, resulta más controvertido determinar si dicha responsabilidad tiene un carácter subjetivo u objetivo.

Una parte muy significativa de la doctrina, entre quienes destacan ROJANO MARTÍN (2023, p. 57) y GARCÍA GARNICA (2024) defienden que la responsabilidad parental conserva naturaleza subjetiva, apoyándose en las clásicas culpas in vigilando y culpas in educando. Este enfoque interpreta que la intervención de los progenitores en el daño deriva de una insuficiencia en su deber de cuidado, vigilancia o formación del menor, lo que justifica la obligación de indemnizar. No debe olvidarse, además, la previsión contenida en el último párrafo del artículo 1903 CC, que permite a los padres exonerarse si acreditan haber actuado con la diligencia exigible. Son múltiples las sentencias de la jurisprudencia menor en este sentido, sirva de ejemplo Audiencia Provincial de Madrid (2024), en su Sentencia ECLI:ES:APM:2024:7446, donde se establece que la obligación de los progenitores se fundamenta en la negligencia o descuido (culpa in vigilando o culpa in educando) que permita, consienta o no evite la conducta del menor. Esta sentencia señala que la actuación omisiva de los padres constituye causa eficiente del daño, siguiendo criterios consolidados por el Tribunal Supremo (SST.S 11.3.94 y 16.5.00), y que ejemplifica la responsabilidad subjetiva de los progenitores defendida por esta doctrina mayoritaria.

Sin embargo, otra parte de la doctrina defiende que la jurisprudencia ha evolucionado hacia una cuasi objetivación de la responsabilidad de los padres bajo el art. 1903 CC, al imponer una presunción de culpa y una carga probatoria exigente para que éstos puedan difícilmente exonerarse mediante la demostración de diligencia.

No debemos cerrar este punto del trabajo, sin subrayar que la obligación de los progenitores de responder por los daños causados por sus hijos se vincula estrictamente al ámbito de la patria potestad, que integra deberes de cuidado, educación y vigilancia. Por ello, sólo opera respecto de los menores sometidos efectivamente a su guarda. Quedan excluidos los hijos emancipados o aquellos respecto de los cuales la patria potestad haya sido privada o suspendida. En situaciones de custodia compartida tras la ruptura de la convivencia, o cuando la patria potestad se ve temporalmente suspendida por la declaración de desamparo, la atribución de responsabilidad depende de quién ostentaba la guarda efectiva en el momento del hecho dañoso (GARCÍA GARNICA, 2024, p. 27).

Precisamente, esta última cuestión enlaza directamente con uno de los ámbitos más problemáticos en esta materia, como es la responsabilidad civil en los supuestos de menores declarados en situación de desamparo. La suspensión de la patria potestad que acompaña a dicha declaración coloca a los progenitores en un plano jurídico distinto, pues dejan de ejercer funciones de vigilancia y educación. Simultáneamente, la Administración autonómica asume la tutela legal del menor y la guarda material pasa a ejercerse, bien por una familia acogedora, bien por un centro residencial. Este entramado genera importantes incertidumbres acerca de quién debe responder frente a terceros por los daños causados por el menor: si los padres cuyas funciones están suspendidas, la Administración que asume la tutela ex lege, los acogedores que ejercen la guarda material o una combinación de todos ellos.

En esta línea y aunque en el siguiente apartado veremos la responsabilidad del tutor, resulta imprescindible atender al tratamiento que realiza GARCÍA GARNICA (2024) donde subraya que la suspensión de la patria potestad que acompaña a esta declaración altera profunda-

mente el esquema clásico del art. 1903 CC, pues, los padres dejan de ejercer la vigilancia y educación del menor y, por tanto, su responsabilidad civil se ve atenuada o incluso excluida mientras dure la medida. No obstante, advierte que esta exoneración no es absoluta. Según su análisis, puede llegar a apreciarse responsabilidad parental si se demuestra que la conducta dañosa del menor encuentra su origen o se ha visto favorecida por una actuación previa negligente de los progenitores, especialmente en el ámbito educativo o formativo (culpa in educando). Lo que nos hace decantarnos por un modelo en el que la responsabilidad parental sólo revive cuando puede establecerse un nexo causal claro entre su previa conducta omisiva y el resultado dañoso, evitando así la imputación automática o injustificada.

5.2.2. El tutor y otras figuras análogas del menor acosador

Siguiendo con el análisis del artículo 1903 del CC, centrándonos ahora en su punto tercero, que habla de la responsabilidad civil por hecho ajeno de los tutores como responsables, y sobre los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía, debemos destacar la línea interpretativa que expone ROJANO MARTÍN (2024, p. 60), donde claramente sostiene que la responsabilidad civil del tutor por los actos del tutelado solo cobra sentido cuando este último se encuentra integrado en el entorno doméstico del tutor. MEDINA ALCOZ (2018, p.461-462) apoya la teoría de que la convivencia constituye un elemento indispensable para desencadenar la responsabilidad del tutor, diferenciándose nítidamente de los padres del párrafo segundo del artículo 1903 CC.

Así, si el tutelado reside en una institución (residencia, centro especializado o domicilio de un tercero), el tutor queda exento porque se ha producido un traspaso del deber efectivo de guarda, que recae sobre quien tiene la vigilancia material en ese entorno).

Por lo tanto, debemos entender que no se trata únicamente de ostentar un cargo jurídico, sino de que exista una convivencia que permita afirmar que el tutor asume de manera efectiva



una posición de vigilancia. Coincide la doctrina mayoritaria entre las que se incluyen estas autoras, que las ausencias normales derivadas del trabajo o de la vida social no suponen ruptura del requisito de vivir juntos, pues no eliminan la relación funcional de cuidado que caracteriza a la tutela. La problemática se puede acentuar cuando el cargo tutelar es compartido por varias personas que sí conviven con el tutelado, misma problemática de la que hemos hablado en el apartado de los progenitores. En tales casos, como precisa ROJANO MARTÍN, la atribución de responsabilidad exige analizar la concreta organización del ejercicio del cargo: si todos los tutores pueden actuar indistintamente, la imputación tiende a proyectarse solidariamente sobre todos ellos; por el contrario, si la tutela se encomienda a una persona jurídica, pública o privada, solo puede apreciarse responsabilidad cuando el tutelado se halle efectivamente bajo la guarda del centro dependiente de dicha entidad, pues es en ese ámbito donde la entidad posee capacidad real de supervisión. Este esquema, advierte ROJANO MARTIN, que no es extrapolable a figuras como la del curador, cuyo papel consiste más bien en asistir al representado en determinados actos, ni tampoco al defensor judicial, cuya intervención se limita a resolver conflictos puntuales y no implica una relación continuada de guarda.

No obstante, la configuración cambia cuando entra en juego el guardador de hecho. Pues si una persona o institución asume de manera continuada (aunque sin designación formal) tareas materiales de seguridad, control y custodia, hasta el punto de desempeñar un papel parecido al del tutor, ROJANO MARTIN sostiene que el art. 1903 CC puede resultar aplicable por analogía.

Ante baja o casi nula jurisprudencia sobre nuestro fenómeno estudiado, en lo que respecta a la figura de tutor, debemos quedarnos con la interpretación que hace la doctrina científica, al destacar que la responsabilidad se apoya en la realidad de la guarda y no en el simple título jurídico, Será entonces, quien realmente detenta de forma efectiva la capacidad de supervisar y dirigir la conducta del menor, quien deba responder civilmente de los perjuicios que este produzca.

MEDINA ALCOZ (2018) señala además que la responsabilidad del tutor es directa y se funda en una culpa presunta, construida sobre un haz de deberes legales de vigilancia, educación, supervisión y custodia expresamente vinculados al mandato del tutelado recogido en nuestro CC (culpa in educando, in vigilando, etc.). Presunción que solo se destruye si el tutor acredita haber empleado la diligencia del buen padre de familia para evitar el daño, aunque en la práctica advierte la autora, que la jurisprudencia tiende a objetivar este régimen, dificultando la prueba de exoneración.

5.2.3. El centro escolar (público y privado) y sus profesores

No podemos comenzar a escribir en este epígrafe, sin destacar lo previsto en el apartado sexto del artículo 1903 del CC [5], donde los centros docentes de enseñanza no superior están obligados a reparar los daños causados por los menores a cuyo cargo se encuentren. Visto así parece fácil, sin embargo, si profundizamos en la frase que acabamos de escribir observaremos que no es tan sencillo.

Como bien destaca ROJANO MARTÍN (2023, p.8-9) las referencias a centros docentes que se realizarán serán a las de centros docentes no universitarios, porque por regla general, en los universitarios suelen ser mayores de edad, con plenamente capacidad de comprender y asumir las consecuencias de sus actos, de manera que no resultaría jurídicamente adecuado atribuir responsabilidad a estas instituciones por los daños que pudieran causar estos alumnos.

Si nos detenemos un poco a pensar en los centros docentes y la titularidad de los mismos, titularidad a la que hace referencia el CC en el artículo 1903, nos damos cuenta que si además tenemos en consideración que la LOE en su artículo 108, los divide según titularidad en centros de titularidad pública, centros de titularidad privada y centros concertados debemos llegar a la conclusión, cuanto menos, a la que sostiene ALGABA ROS (2024, P 64) que, y como no podía ser de otra forma, dependiendo el tipo de centro donde se encuentre matriculado el menor, le será de aplicación el marco jurídico privado del derecho para los centros educativos de carácter privados y concertados o el previsto en la LRSP para el sector público para los que gozan de carácter público.

Realizada esta pequeña e importante apreciación, sobre todo para el procedimiento a se-

5 1903.6 CC: <<Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias>>.

guir en caso de su posible reclamación, pasaremos a un análisis más en profundidad, tal y como hemos realizado para los progenitores del menor, pero en este epígrafe centrándonos en los centros docentes no superiores.

En este sentido, creemos conveniente destacar como GARCÍA GARNICA (2024, p.55) enfatiza que la esfera dentro de la cual debe existir responsabilidad civil del centro escolar (sea público o privado), será aquella en la que se exige que el daño se produzca dentro del espacio y el tiempo en el que la institución ejerce efectivamente su control. Criterio que limitaría dicha responsabilidad, evitando que el centro no deba responder por hechos ocurridos fuera de su horario o más allá de sus instalaciones, entendidas en sentido amplio (aulas, patios, comedores, instalaciones deportivas, etc.). Expone la autora reiterada jurisprudencia menor que confirma esta interpretación en supuestos donde los daños se produjeron en las inmediaciones del centro, pero fuera del recinto y antes o después del horario escolar, negando la existencia de nexo causal entre la actividad educativa y el hecho dañoso. Advirtiendo además que esta regla admite excepciones, pues si el menor de edad, causa el daño fuera del centro escolar por haberse ausentado indebidamente durante el horario del mismo, puede apreciarse responsabilidad del centro por incumplimiento de su deber de vigilancia, siempre que no concurra una causa de exoneración de las que veremos en siguientes epígrafes, pero que principalmente gira en torno a demostrar por parte del centro que ha actuado con el buen hacer de un buen padre de familia.

Sin embargo, esta limitación espacio-temporal puede quedar un poco desvirtuada si ponemos en el foco en la otra figura que desgraciadamente acompaña a al acoso escolar, el ciberbulying, que, aunque ya le hemos dedicado las líneas que corresponde al inicio de nuestro trabajo, es igual que el acoso escolar pero no entiende ni de espacio ni de tiempo, pues funciona 24 horas, los 7 días de la semana. Consideramos, por lo tanto, que el ciberbullying cuestiona abiertamente dicha limitación pues se desarrolla fuera del espacio físico del centro y al margen del horario lectivo, pero produce efectos directos en la convivencia escolar. En este sentido, RAMÓN VAZ (2018, p.36) subraya que los centros de enseñanza tienen la obligación de intervenir siempre que los sujetos que intervengan pertenezcan al propio centro de enseñanza y las conductas realizadas, aún en entornos digitales o fuera del espacio físico escolar, tengan repercusión en la convivencia del centro. Por su parte, ALGABA ROS (2024, pp. 104-108) coincide en que la vigilancia escolar no puede circunscribirse al espacio físico del colegio, puesto que buena parte de las interacciones entre menores se desarrollan hoy en ámbitos virtuales, lo que denomina como ciberconvivencia, lo que implica que la protección de los alumnos debe extenderse también a conductas realizadas mediante dispositivos digitales, en la medida en que puedan proyectar efectos reales sobre la convivencia escolar. Esta autora enfatiza, además, que el artículo 1903.6 CC debe interpretarse conforme al contexto social actual, en el que las relaciones entre menores se desarrollan tanto dentro como fuera del horario lectivo mediante dispositivos electrónicos, pudiendo los efectos del daño proyectarse en la dinámica escolar. De este modo, la responsabilidad civil del centro puede activarse no por la ubicación material del hecho, sino por su vinculación funcional con el ámbito educativo, especialmente cuando la conducta dañosa se origina en un incidente acaecido en el propio centro o cuando éste omite las medidas preventivas y reactivas previstas en su normativa interna o en la regulación autonómica sobre el uso de dispositivos digitales. Sirva de ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (2016, ECLI:ES: APSS:2016:388) donde se declaró la responsabilidad solidaria de los progenitores y del propio centro como consecuencia de un episodio de acoso en redes sociales entre estudiantes. Fallo que pone de manifiesto que incluso cuando el acoso se gestiona fuera del colegio, su impacto en la dinámica escolar es suficiente para activar los deberes de prevención, control y respuesta que corresponden al centro educativo, situándose no sólo como partícipe en la garantía de la integridad del alumnado sino a los efectos que nos importa como responsable.

Llegados a este punto, comencemos con la responsabilidad civil de los centros escolares de titularidad privada o concertada. Como ya hemos adelantado, a tenor del 1903 CC, mientras los alumnos menores se encuentren bajo la supervisión de los docentes , corresponderá a los titulares de dichos centros responder por los daños que estos ocasionen, a menos que puedan demostrar que actuaron con la diligencia propia de quien cuida y protege a un menor, es decir, tal y como sostiene ROJANO MARTIN (2023), se trata de una responsabilidad civil directa o no subsidiaria y por culpa, que se basa principalmente en un fundamento subjetivo, fundamento este, fuertemente apoyado por la doctrina mayoritaria y jurisprudencia. Sirva de

ejemplo la Audiencia Provincial de Ourense (2017, ECLI:ES: APOU:2017:262), donde se absolvió al centro de enseñanza no superior tras estimar que este había empleado la diligencia debida para prevenir el acoso, inclusive, aunque este acabará produciéndose.

Además de lo indicado hasta ahora, la doctrina mayoritaria es clara, coincidiendo en los requisitos que debe de darse para exigir esta responsabilidad civil del 1903 CC a los titulares de los centros, que tal y como sostiene LOPEZ FUENTES (2024, pp. 40-41) son los siguientes (véase abajo figura 9 a modo clarificador):

Primero: El estudiante que causa el daño debe pertenecer al centro de enseñanza. No obstante, el artículo puede aplicarse también cuando alumnos ajenos causan daños, por ejemplo, durante actividades deportivas fuera del centro, dependiendo de quién ejerza la supervisión. La determinación de la responsabilidad se centra en si la negligencia provino del profesorado acompañante o de la organización del centro receptor.

Segundo: El alumno responsable debe ser menor de edad. Si el estudiante está emancipado o lleva una vida independiente, será responsable directamente de sus actos. Por analogía, los alumnos mayores incapacitados también pueden estar comprendidos en este precepto.

Tercero: El daño debe ocurrir mientras el alumno se encuentra bajo la supervisión del profesorado en actividades escolares, extraescolares o complementarias. La responsabilidad del centro abarca desde la entrada hasta la salida del alumnado, incluyendo clases, comedor, transporte escolar, esperas para ser recogidos y cualquier evento organizado por la institución. Incluso si un alumno se escapa antes de concluir la jornada, el centro puede responder si la fuga se debe a un control o vigilancia insuficientes.

En cuanto a la responsabilidad civil de los centros públicos, daremos unas pinceladas en cuanto a su análisis, pues no es objeto principal de nuestro trabajo de investigación, pero creemos necesario debido al gran número de centros docentes que existen en España, por ejemplo, tan solo en la comunidad autónoma de Andaluza, según figura en un informe de la propia Consejería de Educación Andaluza, existieron 53820 unidades de enseñanza de régimen general público frente a las 16817 unidades de enseñanza concertada y las 4208 unidades de enseñanza privada para el curso 24/25 según sostiene la Agencia Pública Andaluza de educación en su informe de 2024.

Realizado este pequeño inciso, observando la gran cantidad de centro existentes en una sola comunidad autónoma frente a las diecisiete existentes en España y las dos ciudades autónomas , y donde la mayoría de estos centros son públicos frente a los privados, no podíamos dejar de lado su responsabilidad civil frente al acoso y ciberacoso escolar que, aunque como veremos tienen el mismo fondo, según la doctrina científica estudiada su regulación jurídica varía con respecto a los privados y concertados, hacia un régimen de responsabilidad patrimonial de la administración pública, por ejemplo sostienen esta postura autores como ROJANO MARTÍN (2023) o GARCIA GARNICA (2024). Sin embargo, hay otra parte de la doctrina que es minoritaria, que este régimen aplicable a los centros públicos además debe de serle de aplicación también a los centros concertados, pues de la misma forma que la LOE dice en su artículo 108 que los servicios públicos de educación se llevarán a cabo por centros docentes públicos y privados-concertados, también les debería de ser de aplicación dicho régimen patrimonial (ALGABA ROS, 2024 p.85). Resaltando además esta autora, que siendo así como opinan, evitarían como hechos similares, desarrollados en centros de enseñanzas de diferente titularidad obtuviese una responsabilidad diferente, objetiva siempre en lo público.

En cuanto a su regulación jurídica, ya no estaremos en lo dispuesto en los artículos 1902 y ss. de nuestro CC, salvo lo recogido en el en cuanto a su supletoriedad. Así, tendremos en cuenta los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). Esta responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 35 de la LRSP y establecen como requisitos necesarios para que se dé la misma, tal y como apunta LOPEZ FUENTES (2024, p.45) los siguientes:

Primero: Existencia de un daño real y económicamente valorable, causado en los bienes o derechos de una persona concreta.

Segundo: Que el perjuicio sea atribuible a la Administración como consecuencia del funcionamiento, sea normal como defectuoso del servicio público, debiendo demostrarse la existencia de un nexo causal directo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin que intervenga un supuesto de fuerza mayor.

Tercero: Que el afectado no tenga el deber jurídico de soportar el daño, es decir, que la lesión no forme parte de aquellas cargas que la ley impone legítimamente a los ciudadanos.

Observando estos requisitos, el primero resulta claro. El segundo, habla de un normal o defectuoso servicio público, debiendo demostrarse el nexo causal entre el resultado dañoso sin que intervenga fuerza mayor. Y en cuanto al tercero, nos aclara GARCIA GARNICA (2024, p.57) que un perjuicio no podrá atribuirse a un tercero y deberá ser asumido por la propia víctima cuando responda a riesgos habituales o inherentes al normal desarrollo de la vida en sociedad, de difícil aplicación a nuestros fenómenos estudiados. En otras palabras, nuestras víctimas jamás van estar obligadas a soportar el daño ocasionado.

Sin embargo, tal y como sostiene LOPEZ FUENTES (2024), aunque la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura legalmente como objetiva, pues parece que debe responder siempre del daño causado con independencia del funcionamiento normal o anormal del servicio, la práctica judicial muestra que los tribunales no aplican este criterio de forma estricta. Con frecuencia, analizan el grado de diligencia desplegado por la Administración titular del centro educativo para determinar si existe o no responsabilidad. Sirva de ejemplo, la sentencia STSJA (2010 ECLI:ES: TSJAND:2010:2762), donde el tribunal revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la responsabilidad patrimonial del centro por un caso de acoso, exonerando al centro docente al considerar que esta había demostrado haber adoptado las medidas necesarias para prevenir el daño.

5.2.4. Las compañías aseguradoras en su relación con los centros docentes

Pensamos que conviene hacer otro apunte importante a tener en cuenta y en relación a las responsabilidades civiles extracontractuales de los centros docentes, y es el de las compañías aseguradoras, cuya explicación nace a partir del régimen legal y convencional que obliga a los centros educativos a tener contratadas estas pólizas de responsabilidad civil. En este sentido LÓPEZ FUENTES (2024, p.43) y ROJANO MARTÍN (2023, p.65) recuerdan que la disposición final tercera de la Resolución de 2 de julio de 2018 obliga a los centros privados sin financiación pública a contar con un seguro que cubra a sus empleados en el ejercicio de sus funciones, lo que abre la vía para que el perjudicado pueda accionar frente a la entidad aseguradora. En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citada por ambos autores, ha admitido de forma constante la acción directa del artículo 76 LCS, afirmando que el derecho del perjudicado frente al asegurador nace del hecho culposo y de la ley, y no del contrato. De este modo, debemos entender que asegurado y asegurador son deudores directos frente a la víctima. Por su parte, ALGABA ROS (2024, pp.102-104) completa este marco señalando que el seguro de responsabilidad civil no constituye una cobertura ilimitada, pues la aseguradora solo asume el riesgo en los términos estrictamente pactados en la póliza. Esta autora insiste en que las exclusiones deben aplicarse de manera restrictiva, especialmente cuando los hechos son cometidos por menores inimputables y que la aseguradora únicamente puede oponer excepciones objetivas derivadas del contrato, manteniéndose intacta la posición del perjudicado, asegurando siempre la efectiva reparación del daño dentro de los límites del contrato y reforzando el sistema de protección de la víctima, particularmente en contextos donde la responsabilidad del centro deriva de la infracción de sus deberes de vigilancia y custodia. Es por lo que, de modo resumido, y siempre en los supuestos de acoso y ciberacoso escolar que estamos estudiando, el seguro de responsabilidad civil convierte a la aseguradora en un tercero garante patrimonial, motivo por el cual hemos tenido a bien introducirlo en este apartado tercero de nuestro trabajo, de los terceros responsables, aunque solo sea a efecto de garantía.

Sin querer extendernos en demasía, y debido a la multitud de casos que nuestro fenómeno estudiado puede aparecer, no nos olvidamos de los centros públicos, donde será la propia administración pública tal y como se ha dicho en el apartado correspondiente, quien responderá de forma objetiva por el funcionamiento normal o anormal del servicio educativo, sin necesidad de demostrar culpa del personal docente, sino únicamente la realidad del daño y el nexo causal. No obstante, y aunque no exista obligación legal ni convencional, muchas Administraciones autonómicas sí contratan pólizas de seguro para cubrir la responsabilidad patrimonial derivada de la actividad de los centros públicos.

5.2.5. Concurrencia de responsabilidades entre los terceros responsables

Al igual que en el ámbito penal ya se abordó la concurrencia de responsabilidades ex de-

licto a lo que nos remitimos para evitar reiteraciones (véase epígrafe 3.2.1 de este trabajo), procede ahora examinar esta misma cuestión desde la perspectiva de la responsabilidad civil pura, especialmente en relación con los distintos terceros llamados potencialmente a responder por los daños causados por un menor.

Como se ha puesto de manifiesto, los modelos excluyentes, que atribuían en exclusiva la responsabilidad al centro escolar durante el tiempo de guarda, están siendo progresivamente desplazados por esquemas más flexibles que admiten corresponsabilidad cuando concurren varios sujetos y que participan en la formación, educación o vigilancia del menor. En esta línea, GARCÍA GARNICA (2024 p.82-85) ha mostrado cómo la jurisprudencia evoluciona hacia la aceptación de escenarios en los que tanto el centro como los progenitores y en su caso los tutores o guardadores de hecho, pueden haber contribuido causalmente al resultado dañoso, ya sea por deficiencias en la vigilancia escolar o por fallos educativos o de control provenientes del ámbito familiar. Sirva de ejemplo la Sentencia audiencia de Guipúzcoa (2016, ECLI:ES:APSS:2016:388) ya comentada en la responsabilidad de los centros escolares, pero es muy clarificadora en este sentido del que venimos hablando.

Este enfoque coincide con la posición defendida por ALGABA ROS (2024, p. 83), para quien, cuando varias personas o entidades intervienen en la dinámica que desemboca en el daño, incluido el propio menor si su grado de discernimiento permite imputar responsabilidad civil directa, la solución adecuada debe articularse a través del régimen de solidaridad.

Esta opción se impone en aquellos supuestos en los que no resulta posible individualizar la concreta cuota de participación causal de cada uno de los implicados, de modo que todos ellos quedan vinculados por una responsabilidad conjunta frente a la víctima.

Así, la solidaridad se configura como un instrumento que garantiza la reparación íntegra del daño y, al mismo tiempo, refleja la complejidad de los entornos de socialización del menor, en los que confluyen influencias familiares, escolares y, en ocasiones, institucionales. En definitiva, la responsabilidad civil por hecho ajeno en casos de menores no puede concebirse hoy como un sistema rígidamente excluyente, sino como un marco que admite concurrencias plurales allí donde diversos sujetos hayan asumido formal o materialmente funciones de vigilancia, educación o custodia. En esta línea subraya la autora que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria consideran que la responsabilidad extracontractual es solidaria cuando no sea posible individualizar el alcance de la responsabilidad y ello pese a que ninguna norma del Código civil lo señala y que según el art. 1137 CC la solidaridad no se presume.

5.2.6. Breve referencia al derecho de repetición

A pesar de que el ordenamiento jurídico español reconoce teóricamente la acción de repetición en materia de responsabilidad civil por hecho ajeno, especialmente a través del artículo 1904 del CC[6], en la práctica este mecanismo apenas se utiliza.

Sin querer entrar en detalles sobre presupuestos y características que deben darse para que se pueda llevar a cabo esta acción, pues nos daría para inclusive otro trabajo fin de estudios, centrémonos en la controversia que crea el propio artículo que la regula en el fenómeno que estamos debatiendo a lo largo de nuestro trabajo.

La controversia a la que hacemos referencia, no otra que, a pesar de existir una vía legal diseñada para que quien ha asumido el resarcimiento de una indemnización pueda reclamar después al verdadero responsable, realidad que como veremos a penas se aplica.

En este sentido, la autora ROCA I TRIAS (1998, p. 7-11) apunta varias razones que explican esta falta de uso, entre las que debemos destacar la reforma legislativa que tuvo lugar en el año 1991 de nuestro CC, que modificó el sistema de responsabilidad de los docentes, provocado principalmente por las quejas de los profesores respecto a las indemnizaciones que se les imponían. Desde entonces, aunque nuestro CC prevé la posibilidad de repetir contra el docente que actuó con culpa, en la práctica los tribunales casi nunca aplican esta vía.

Siguiendo esta línea, sostiene ROJANO MARTIN (2023, p.64) que en el art. 1904.2 CC se establece un régimen excepcional que restringe la acción de repetición del centro educativo

6 Art. 1904 CC: 1. <<El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho>>.

2.<< Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño>>.

contra el docente solo a los casos de dolo o culpa grave, no siendo de aplicación a casos leves configurándose un régimen claramente protector del docente, como reacción al riesgo propio del trabajo educativo. Esto que venimos anunciando genera una evidente tensión con lo previsto art. 1903 CC, que ya hemos analizado en cuanto a la responsabilidad de los propios titulares de los centros de enseñanza, pues ha quedado claro que el centro responde frente al perjudicado incluso por culpa leve del profesor. Debemos estar de acuerdo que esta opción legislativa es razonable, pero realmente plantea un problema práctico, pues si la mayoría de conductas negligentes en el ámbito docente son leves, la posibilidad de repetición queda casi anulada, lo cual puede trasladar al centro la totalidad de la carga económica de los daños derivados de la actividad escolar. En definitiva, la principal crítica de esta autora gira en torno a que la repetición se aplique de forma automática en caso de culpa grave, pues ello puede conducir a distribuir la responsabilidad de forma desequilibrada cuando el centro también pudiera haber contribuido al daño, ya sea por falta de vigilancia o por deficiencias organizativas en muchos casos. Desde su perspectiva, la interpretación del art. 1904.2 del CC debería modularse atendiendo a la proporción de culpa entre ambas partes, evitando que el docente soporte íntegramente la indemnización en situaciones donde también existan fallos estructurales del centro. Además, advierte la falta de coherencia interna del sistema: mientras el titular del centro puede repetir contra el docente, el profesor no puede hacerlo a la inversa, lo que, a su juicio, justificaría una revisión legislativa que permita una distribución más equilibrada de la responsabilidad dentro del ámbito escolar.

LOPEZ FUENTES (2024, p 41-42) enfatiza que restricción prevista en el artículo 1904 CC implica que los profesores quedan exentos de responder por culpa leve, obligando al juez a realizar un análisis probatorio especialmente fino para distinguir la gravedad del reproche imputable al docente. Aunque la doctrina mayoritaria ha justificado esta opción legislativa aludiendo a la ausencia de un beneficio económico en la actividad docente o a la compleji-



dad inherente a la vigilancia del alumnado, LÓPEZ FUENTES considera que tales argumentos no resultan plenamente satisfactorios. A su juicio, la clave radica en que el profesor no es el autor directo del daño pues en los supuestos de acoso o ciberacoso escolar, el perjuicio lo provoca el alumno agresor y el docente únicamente habría fallado en prevenirlo. Por ello, el legislador habría querido diferenciar esta situación de la que afecta al empresario respecto de sus trabajadores, donde sí existe un daño causado por el propio empleado. Este autor recuerda que, si concurre dolo o culpa grave del profesor, la víctima puede dirigir su reclamación contra el centro conforme al art. 1903.5 CC y, posteriormente, el centro podrá repetir frente al docente aplicando el art. 1904 CC como ya hemos visto. De ese mismo modo, nada impide que la víctima demande directamente al profesor al amparo del art. 1902 CC, aunque en tal caso deberá acreditar expresamente la existencia de esa culpa grave por la subjetividad que hemos destacado en puntos anteriores. Así inclusive si el perjudicado decide demandar simultáneamente al centro por la vía del 1903 CC y al docente por la 1902 CC, operarán dos regímenes probatorios distintos, es decir, frente al centro funcionará una presunción iuris tantum de culpa, mientras que frente al docente la carga probatoria será íntegra para el demandante.

Por tanto, debemos cerrar este pequeño apartado del derecho de regreso, posicionándonos porque la regulación produce un sistema poco equilibrado, en el que la responsabilidad del centro se activa con mayor facilidad que la del docente, generando asimetrías en la tutela de la víctima y en la distribución interna de responsabilidades.

VI. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA Y LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Llegados a este punto, y tras el análisis del marco normativo y de los sujetos responsables, resulta necesario detenerse en un aspecto fundamental para la determinación de la responsabilidad civil: la relevancia de la prueba y, en particular, la acreditación del cumplimiento del deber de vigilancia.

A lo largo del estudio ha quedado de manifiesto la reiterada referencia jurisprudencial al estándar de diligencia del "buen padre de familia", utilizado como criterio para valorar si los sujetos responsables han actuado con el cuidado exigible. En este sentido, padres, tutores, centros de enseñanza no superior y profesorado constituyen figuras clave en la valoración de la responsabilidad civil derivada de situaciones de acoso o ciberacoso escolar.

La adecuada supervisión del menor y la adopción de medidas preventivas eficaces se configuran como elementos esenciales para determinar la existencia de negligencia o incumplimiento de los deberes de cuidado impuestos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la prueba de la diligencia desplegada por dichos sujetos adquiere una importancia decisiva, pues puede determinar tanto la atribución de responsabilidad como su eventual moderación o incluso la exoneración, cuestión que se analizará tras examinar la distribución de la carga probatoria.

6.1. Inversión de la carga de la prueba

En materia probatoria, el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece como regla general que corresponde a quien afirma un hecho probarlo. No obstante, esta regla admite excepciones derivadas tanto de previsiones legales como de la interpretación jurisprudencial, especialmente en supuestos de responsabilidad civil extracontractual vinculada a daños causados a menores o a situaciones de acoso escolar.

En este ámbito, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, una vez acreditado el daño sufrido por la víctima, corresponde al sujeto presuntamente responsable demostrar que actuó con la diligencia debida y que adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar la producción del daño.

Esta inversión parcial de la carga de la prueba cumple una función equilibradora, ya que la víctima suele carecer de acceso directo a la información relativa a la actuación de los responsables, particularmente en lo que respecta al funcionamiento interno de los centros educativos o a las medidas de vigilancia adoptadas. De este modo, se refuerza también la dimensión preventiva del deber de vigilancia impuesto a estos sujetos.

Asimismo, la acción directa frente a las entidades aseguradoras, mencionada anteriormente, se beneficia de este mismo esquema probatorio. En tales casos, la compañía aseguradora puede ser demandada solidariamente junto al responsable civil, si bien únicamente podrá oponer las excepciones objetivas derivadas del propio contrato de seguro.

6.2. Límites a la responsabilidad: exoneración y moderación

En el ámbito de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por menores en el entorno escolar, la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de exonerar o moderar la responsabilidad cuando concurren determinados factores que rompen total o parcialmente el nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta de los sujetos responsables.

Tal y como señala GARCÍA GARNICA (2024), la jurisprudencia española aplica mayoritariamente la teoría de la causalidad adecuada, frente a la denominada teoría de las condiciones. Este criterio permite seleccionar, entre las distintas causas que preceden materialmente al daño, aquellas que resultan jurídicamente relevantes, evitando así imputar responsabilidad por resultados extraordinarios o altamente improbables.

En la práctica, la conducta del responsable se considera causa adecuada del daño cuando la omisión de medidas de vigilancia, seguridad o custodia incrementa de manera significativa la probabilidad de que se produzca un resultado dañoso previsible. Por el contrario, cuando el daño se origina en riesgos ordinarios de la vida cotidiana, en accidentes inevitables o en la intervención determinante de terceros, los tribunales tienden a excluir la responsabilidad de los sujetos inicialmente llamados a responder.

6.3. El caso fortuito y la fuerza mayor

Según expone GARCÍA GARNICA (2024, pp. 62-65), en el ámbito de la responsabilidad civil de los centros educativos la concurrencia de acontecimientos como el caso fortuito o la fuerza mayor puede incidir de forma relevante en la imputación del daño. No obstante, su eficacia exoneradora presenta matices según la titularidad del centro educativo.

En el caso de los centros privados o concertados, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor pueden liberar de responsabilidad cuando se trate de hechos externos al ámbito de control del centro.

Por el contrario, en los centros públicos, la doctrina y la jurisprudencia suelen admitir únicamente la fuerza mayor como causa de exoneración plena. En estos supuestos, el análisis judicial se centra en determinar si el daño mantiene o no una relación causal con el funcionamiento del servicio público educativo.

La jurisprudencia tiende a mostrar una mayor flexibilidad en la valoración de estos supuestos en relación con los centros privados, teniendo en cuenta factores como la imprevisibilidad del daño, la actividad concreta que se desarrollaba, la edad de los menores implicados o la naturaleza del acto realizado.

En todo caso, no procederá la exoneración cuando el riesgo haya sido generado por el propio centro educativo, cuando existieran antecedentes que permitieran prever la situación o cuando se detecten deficiencias en la organización, en la vigilancia o en las instalaciones. En tales supuestos, el daño se considerará previsible y, por tanto, jurídicamente imputable al responsable.

A continuación, se analizarán algunos ejemplos relevantes de la jurisprudencia reciente, que permiten ilustrar cómo los tribunales aplican estos criterios en casos concretos de acoso y ciberacoso escolar.

VII. CASOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES. UNA REFLEXIÓN

En este contexto, puede afirmarse que la responsabilidad civil derivada de los daños causados por menores se ha convertido en una materia en la que la jurisprudencia desempeña un papel decisivo, especialmente en un entorno en el que las interacciones entre niños y adolescentes trascienden el espacio físico y se proyectan en ámbitos híbridos, fuertemente condicionados por la irrupción del ciberespacio. Esta evolución obliga a interpretar el artículo 1903 del Código Civil desde una perspectiva funcional, orientada prioritariamente a la protección de la víctima y a la adecuada imputación de responsabilidad a quienes ejercen de forma real y efectiva la guarda y supervisión del menor causante del daño.

El análisis de las resoluciones jurisprudenciales más relevantes para el presente estudio —algunas ya mencionadas en apartados anteriores— permite identificar una línea jurisprudencial coherente articulada en torno a cuatro ejes esenciales:

- La centralidad de la culpa in vigilando y culpa in educando como fundamento de la responsabilidad parental.
- La progresiva ampliación del ámbito de vigilancia atribuible al centro educativo, que

ya no se limita al control presencial, sino que incorpora la supervisión de las dinámicas digitales que repercuten en la convivencia escolar.

- La creciente importancia de la guarda material frente al mero título jurídico de la patria potestad o la tutela.

- Y la exigencia de acreditar un nexo causal claro entre la omisión de diligencia y el daño finalmente producido.

Sobre estas bases, y tal como se ha expuesto en apartados anteriores, la determinación de la responsabilidad civil en supuestos de acoso y ciberacoso escolar requiere valorar no solo la conducta del menor que ejecuta el daño, sino también la diligencia de quienes ostentan su guarda en sentido amplio:

- Progenitores.

- Tutores o figuras

- Centros docentes e incluso guardadores de hecho.

Reiteramos que lo largo de este trabajo se han citado múltiples resoluciones que ilustran la forma en que los tribunales abordan esta cuestión, pero ello, no obsta para decir que creemos que resulta imprescindible profundizar en aquellas que, por su claridad o por su capacidad de fijar criterios, consolidan la interpretación doctrinal y jurisprudencial de los artículos 1902 y 1903 del CC.

El análisis que vamos a desarrollar a continuación, recoge casos paradigmáticos, tanto de jurisprudencia menor como de doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que permiten observar cómo se perfilan los distintos escenarios de responsabilidad civil frente a daños causados por menores, todo ello en la línea doctrinal que hemos ido destacando. Trataremos de poner de relieve asuntos que han podido crear confusión en cuanto su aplicación práctica, analizando la responsabilidad solidaria entre padres y centros de enseñanza en contextos de acoso continuado, hasta los supuestos en los que entra en juego la responsabilidad directa del guardador de hecho o los casos en los que la ausencia de nexo causal justifica la exclusión de responsabilidad por accidente fortuito o fuerza mayor.

Este enfoque pragmático que queremos abordar, sobre todo, no tanto en lo procesal, pues haremos hincapié en el derecho objetivo, no solo facilitará la comprensión de cómo la doctrina mayoritaria (que prioriza la función de guarda y la exigencia de diligencia reforzada a los adultos responsables) se proyecta en la práctica judicial, sino que permite identificar tendencias consolidadas, criterios interpretativos estables y áreas todavía sujetas a debate. Asimismo, nos facilitará la labor, a la hora de conocer los límites delimitar con precisión la responsabilidad de cada sujeto implicado en situaciones de acoso y ciberacoso escolar, a la vez que contribuye a reforzar la protección efectiva de las víctimas.

En definitiva, este apartado no se limita a sistematizar la jurisprudencia relevante, sino que la inserta en el marco doctrinal previamente desarrollado, ofreciendo una visión integrada, completa y coherente de cómo se construye y aplica hoy la responsabilidad civil extracontractual frente a menores agresores en el ámbito escolar, cerrando con ello la estructura argumental que sostiene este trabajo.

Sin más preámbulo, pasamos al análisis de las sentencias:

1. SAP Guipúzcoa, 27 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APSS:2016:388)

La sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa constituye un ejemplo paradigmático de aplicación de la responsabilidad civil por hecho ajeno en supuestos de acoso y ciberacoso escolar protagonizados por menores inimputables.

En el caso analizado, un menor llevó a cabo conductas reiteradas de hostigamiento digital que provocaron un daño psicológico acreditado en la víctima. Los informes periciales y los testimonios permitieron al tribunal establecer la existencia del perjuicio y su relación causal con las conductas del menor, que trascendieron el entorno digital y afectaron directamente a la convivencia en el aula.

Ante estos hechos, la Sala atribuyó responsabilidad civil a los progenitores por culpa in vigilando y culpa in educando, al considerar que no ejercieron una supervisión adecuada ni adoptaron medidas educativas preventivas pese a tener conocimiento de incidentes previos. Al no acreditar la diligencia exigible de un buen padre de familia, se consolida la doctrina jurisprudencial que fundamenta la responsabilidad parental en la negligencia en el deber de guarda.

Asimismo, el tribunal declaró la responsabilidad del centro educativo al apreciar una insufi-

ciente activación de los protocolos de prevención frente al acoso. La resolución amplía el concepto de vigilancia escolar al entorno digital cuando las conductas inciden en la convivencia del centro, ofreciendo una interpretación actualizada del artículo 1903 del Código Civil.

Finalmente, la sentencia declara la responsabilidad solidaria de progenitores y centro educativo, entendiendo que la combinación de una deficiente supervisión familiar y la falta de actuación institucional permitió la continuidad del acoso. Desde una perspectiva doctrinal, la resolución resulta especialmente relevante al consolidar un modelo de responsabilidad concurrente que prioriza la protección de la víctima y adapta el régimen tradicional de responsabilidad civil a los nuevos contextos digitales de interacción entre menores.

2. SAP Palencia 48/2016, 18 de marzo (ECLI:ES:APP:2016:48)

Esta resolución analiza un caso de acoso escolar en el que la víctima sufrió daños psicológicos derivados de conductas reiteradas de un menor, centrando el debate en la responsabilidad civil de los progenitores y del centro educativo conforme al artículo 1903 del Código Civil.

Los hechos probados reflejan agresiones verbales y psicológicas dentro del entorno escolar que afectaron directamente al bienestar de la víctima. Los informes periciales y los testimonios permitieron acreditar tanto la existencia del daño como su conexión con la conducta del menor.

En relación con los progenitores, el tribunal fundamenta su responsabilidad en la culpa in vigilando, al considerar que no ejercieron una supervisión adecuada ni adoptaron medidas de control pese a la existencia de indicios previos de conflicto. Al no demostrar la diligencia exigible de un buen padre de familia, se consolida nuevamente la doctrina clásica que vincula la responsabilidad civil por hecho ajeno a la negligencia en el deber de guarda.

Respecto al centro educativo, la Sala aprecia una actuación insuficiente ante el conocimiento de los conflictos entre alumnos. El tribunal considera que el colegio no desplegó todas las medidas preventivas exigibles, aplicando la figura de la culpa in vigilando institucional y recordando que el centro tiene el deber de garantizar la seguridad y la convivencia entre los alumnos.

La sentencia declara la responsabilidad solidaria de progenitores y centro educativo, permitiendo a la víctima reclamar la indemnización íntegra frente a cualquiera de ellos. Esta concurrencia refleja el carácter complementario de los deberes de vigilancia familiar y escolar.

Doctrinalmente, la resolución confirma la aplicación del artículo 1903 CC en supuestos de acoso escolar, centrando la responsabilidad en quienes ostentan el deber efectivo de vigilancia, con independencia de la imputabilidad directa del menor agresor.

3. SAP Madrid, Sección 9.ª, 17 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APM:2024:7446)

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid constituye un ejemplo significativo de aplicación del artículo 1903.2 del Código Civil en casos de acoso y ciberacoso escolar protagonizados por menores.

El caso se refiere a un menor de 13 años que agredió físicamente a la víctima a la salida del centro y realizó conductas insultantes y amenazantes a través de redes sociales. Aunque no se acreditó la totalidad del proceso de acoso, el tribunal consideró probado que el menor participó activamente en el hostigamiento y actuó como iniciador de las conductas dañinas.

La Sala confirma la responsabilidad civil de los progenitores al considerar que incumplieron sus deberes de vigilancia, supervisión y educación. La resolución se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y reafirma el carácter cuasi-objetivo de la responsabilidad parental, basado en una presunción de culpa que solo puede desvirtuarse mediante prueba de diligencia, circunstancia que no se acreditó en el caso.

Asimismo, la sentencia reconoce que el acoso escolar puede manifestarse en distintos ámbitos —físico, verbal, social o digital— siempre que exista conexión con el entorno escolar. La participación del menor como iniciador de las conductas hostigadoras fue considerada suficiente para activar la responsabilidad civil de los progenitores.

Desde una perspectiva doctrinal, la resolución refuerza la idea de que la inimputabilidad del menor no exime a los padres de su obligación de reparar el daño y confirma que la responsabilidad civil se centra en quienes tienen el deber efectivo de vigilancia, especialmente cuando las conductas se proyectan también en el ámbito digital.

4. STS 10 de noviembre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:6794)

Esta sentencia del Tribunal Supremo constituye un referente en materia de responsabilidad civil por hechos cometidos por menores y en la interpretación del artículo 1903 del Código Civil.

El Tribunal reafirma el carácter cuasi-objetivo de la responsabilidad de los padres o tutores, estableciendo que no es necesario acreditar dolo o culpa grave para que surja la obligación de reparar el daño causado por el menor bajo su guarda. La responsabilidad se presume, salvo que los progenitores acrediten haber actuado con la diligencia exigible.

En este sentido, la resolución destaca la inversión de la carga de la prueba, de modo que corresponde a los padres demostrar que adoptaron las medidas necesarias de vigilancia y control para evitar el daño. Esta configuración responde a la finalidad protectora del sistema de responsabilidad civil y refuerza el papel de los progenitores como garantes del comportamiento del menor.

La sentencia resulta también relevante al extender estos criterios a tutores y guardadores de hecho, subrayando que la responsabilidad no depende exclusivamente de la titularidad formal de la tutela, sino de la existencia de una relación efectiva de guarda y vigilancia.

En el contexto del acoso escolar, esta doctrina proporciona un marco interpretativo sólido para atribuir responsabilidad a quienes ejercen la custodia del menor cuando no adoptan las medidas necesarias para prevenir conductas dañinas.

5. STS 3788/2025 (ECLI:ES:TS:2025:3788)

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2025 resulta especialmente relevante para delimitar la responsabilidad civil derivada de la guarda de hecho de un menor.

El caso se refiere a una menor de ocho años que conducía un kart bajo la supervisión de su tío, quien había alquilado el vehículo. Durante la actividad, la niña atropelló a una peatona causándole lesiones graves. Dada la inimputabilidad de la menor, el debate se centró en determinar quién debía responder civilmente por el daño.

El Tribunal Supremo rechazó aplicar el artículo 1903 CC al tío, al no ostentar patria potestad ni tutoría formal. En su lugar, fundamentó la responsabilidad en el artículo 1902 CC, al considerar que el adulto asumió voluntariamente la guarda de la menor y no adoptó las medidas de vigilancia reforzada exigibles en un entorno con presencia de peatones.



La sentencia subraya que el criterio decisivo de imputación no es el vínculo jurídico formal, sino la guarda material y efectiva del menor. Quien asume voluntariamente dicha vigilancia debe prever y evitar los riesgos previsibles derivados de la conducta del incapaz.

Aunque el caso no se refiere al ámbito escolar, su razonamiento resulta extrapolable a situaciones de acoso o ciberacoso en las que terceros adultos asumen funciones de supervisión del menor.

6. STSJ Andalucía 7987/2025, 30 de abril (ECLI:ES:TSJAND:2025:7987)

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ofrece una perspectiva relevante sobre los límites de la culpa in vigilando en el ámbito escolar.

El tribunal analiza un supuesto ocurrido durante un cambio de clase en el que los alumnos permanecían momentáneamente sin la presencia directa del docente. La Sala concluye que no es exigible un control absoluto de cada movimiento del alumnado, especialmente en situaciones en las que los estudiantes gozan de cierta autonomía.

La resolución considera que los menores de 14 años poseen un grado de madurez suficiente para comportarse adecuadamente durante estos intervalos, por lo que la ausencia puntual del profesor no puede calificarse automáticamente como negligencia. En consecuencia, el suceso se califica como accidente fortuito, descartándose la existencia de funcionamiento anormal del servicio educativo.

Esta sentencia resulta especialmente útil para delimitar los supuestos en los que puede apreciarse responsabilidad del centro educativo. Frente a los casos de acoso escolar, caracterizados por la reiteración de conductas y el conocimiento previo de los hechos, el tribunal subraya que la responsabilidad solo surge cuando el centro pudo y debió anticipar el riesgo.

Cierre del análisis jurisprudencial

El examen de las resoluciones analizadas permite identificar un patrón jurisprudencial relativamente uniforme en materia de responsabilidad civil por daños causados por menores en el ámbito escolar y digital.

La guarda efectiva emerge como el criterio central de imputación, desplazando el foco desde el autor material hacia quienes ejercen el control real sobre el menor en el momento del daño. La presunción de culpa parental prevista en el artículo 1903 del Código Civil actúa como mecanismo de protección de la víctima, imponiendo a los progenitores un estándar de diligencia reforzada cuya exoneración requiere una prueba rigurosa.

De igual modo, la responsabilidad del centro educativo se proyecta más allá de la vigilancia estrictamente presencial, pudiendo extenderse a conductas desarrolladas en entornos digitales cuando estas afectan a la convivencia escolar. Al mismo tiempo, la jurisprudencia delimita los límites de la culpa in vigilando, excluyendo la responsabilidad cuando el daño deriva de un accidente imprevisible sin incumplimiento del deber de cuidado.

En conjunto, estas resoluciones reflejan una evolución jurisprudencial orientada a adaptar el régimen tradicional de responsabilidad civil a los nuevos desafíos derivados del entorno digital y de la complejidad de las relaciones escolares, manteniendo como eje central la tutela efectiva de la víctima.

VIII. CONCLUSIONES

A partir del análisis doctrinal y jurisprudencial realizado sobre la responsabilidad civil extracontractual por omisión del deber de vigilancia (culpa in vigilando) en supuestos de acoso y ciberacoso escolar, pueden extraerse las siguientes conclusiones.

El estudio confirma la existencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales relativamente consolidados, aunque también pone de manifiesto diversas zonas de incertidumbre que dificultan una aplicación plenamente uniforme del régimen de responsabilidad civil en el ámbito escolar y digital.

PRIMERA: El acoso escolar y el ciberacoso constituyen fenómenos estrechamente vinculados, aunque presentan rasgos diferenciadores. Ambos comparten elementos estructurales como la intencionalidad de causar daño, la reiteración de las conductas y el desequilibrio de poder entre iguales. No obstante, el ciberacoso introduce factores que intensifican su impacto, como el anonimato, la agresión remota, la difusión inmediata de los contenidos y la ausencia de límites espacio-temporales. Estas particularidades exigen que las políticas normativas y preventivas incorporen de forma expresa la dimensión digital del acoso.

SEGUNDA: El marco jurídico español ha experimentado avances significativos en la respuesta frente a estas conductas. Sin embargo, la ausencia de un tipo penal autónomo específico para el acoso y el ciberacoso escolar limita la seguridad jurídica y obliga a subsumir estas conductas en figuras penales que no siempre reflejan adecuadamente su naturaleza. En el ámbito civil y educativo existen deberes de vigilancia atribuidos a progenitores, tutores y centros educativos, aunque la dispersión normativa genera cierta inseguridad en la determinación de la responsabilidad.

TERCERA: La distinción entre responsabilidad civil ex delicto y responsabilidad civil pura resulta esencial para determinar los mecanismos de reparación, los sujetos obligados y el procedimiento aplicable. Mientras la primera se articula dentro del proceso penal cuando los hechos constituyen delito, la responsabilidad civil pura opera directamente frente a los sujetos encargados de la supervisión, reforzando la protección de la víctima en el ámbito civil.

CUARTA: La responsabilidad civil ex delicto ofrece un marco más estructurado para la reparación de los daños derivados del acoso y ciberacoso escolar. Su regulación, basada en los artículos 109 y siguientes del Código Penal y en el artículo 1092 del Código Civil, y complementada por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, establece criterios relativamente claros sobre imputación y solidaridad. En este sistema, la imputabilidad del menor pierde relevancia frente al objetivo prioritario de garantizar la reparación del daño sufrido por la víctima.

QUINTA: La responsabilidad civil pura, regulada por los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, presenta una mayor flexibilidad interpretativa y depende en gran medida de la valoración judicial del nexo causal y de la diligencia desplegada por los responsables. Esta vía resulta especialmente relevante cuando las conductas no alcanzan relevancia penal, permitiendo articular la reparación del daño a partir de los deberes de vigilancia y prevención.

SEXTA: La atribución de responsabilidad a progenitores, tutores y centros educativos refleja una evolución del principio de culpa in vigilando, que ha pasado de un ámbito estrictamente doméstico a una concepción más amplia adaptada a las nuevas formas de interacción social. La jurisprudencia evidencia una tendencia hacia la concurrencia e incluso la solidaridad entre responsables con el objetivo de garantizar la reparación íntegra de la víctima. No obstante, se aprecia una cierta asimetría entre el estándar de diligencia exigido a los progenitores y el aplicable a los centros educativos, lo que sugiere la conveniencia de establecer criterios más homogéneos.

SÉPTIMA: El régimen probatorio intenta equilibrar la protección de la víctima con las garantías de los responsables, aunque en ocasiones sitúa a progenitores y centros educativos en una posición compleja. La inversión de la carga de la prueba refuerza la tutela del menor perjudicado, pero exige acreditar una diligencia reforzada que resulta especialmente difícil en entornos digitales donde las conductas pueden permanecer ocultas o desarrollarse fuera del control inmediato de los adultos.

OCTAVA: La jurisprudencia reciente evidencia una evolución hacia la centralidad de la guarda efectiva como criterio de imputación de responsabilidad. Los tribunales han adaptado los artículos 1902 y 1903 del Código Civil a contextos no previstos originalmente por el legislador, como los supuestos de ciberacoso entre menores a través de redes sociales. Esta interpretación ha permitido ofrecer soluciones razonables, aunque también revela las limitaciones del marco normativo vigente.

NOVENA: En definitiva, la responsabilidad civil por omisión del deber de vigilancia se configura como un instrumento esencial para la protección de las menores víctimas de acoso y ciberacoso escolar. Sin embargo, el sistema actual depende en gran medida de la labor interpretativa de los tribunales y de la capacidad del derecho civil para adaptarse a realidades tecnológicas en constante evolución, lo que pone de manifiesto la necesidad de una mayor clarificación normativa.

BIBLIOGRAFÍA

ALGABA ROS, S. «La responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior por los daños causados por sus alumnos menores de edad». InDret [en línea]. 2024, núm. 4, pp. 65-114. ISSN 1698-739X.

CARMONA SALGADO, C. Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Madrid: Dykinson, 2017.

COLÁS ESCANDÓN, A. M. Acoso y ciberacoso escolar: La doble responsabilidad civil y penal. Barcelona: Bosch, 2015.

CRESPO PENSADO, M. Á. «Responsabilidad civil de los centros educativos en supuestos de bullying». Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro [en línea]. 2024, núm. 89, pp. 43–60. ISSN 1887-7001.

GÁLVEZ MELGUIZO, S. «Bullying, marco legal y jurisprudencial». Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro [en línea]. 2015, vol. 55, núm. 3.º trimestre, pp. 45-60. ISSN-e 1887-7001.

GARCÍA GARNICA, M. del C. «La responsabilidad civil de los padres y centros docentes por actos dañosos de menores». En: LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. XXIV Congreso Nacional sobre Responsabilidad Civil y Seguro: Toledo, noviembre 2024. Madrid: Editorial Sepin, 2024, pp. 17–89.

GÓMEZ DÍAZ ROMO, A. Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar [en línea]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018

GUILABERT VIDAL, M. R. Acoso escolar y ciberbullying: tutela civil y penal [en línea]. Madrid: Dykinson, 2019.

PÉREZ VALLEJO, Ana M. / PÉREZ FERRER, F. Bullying, Ciberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la reparación del daño. Madrid: Dykinson, 2016.

LÓPEZ FUENTES, J. L. «El acoso escolar: la responsabilidad civil de los centros educativos» [en línea]. Granada: Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2024. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, pronunciado el 20 de noviembre de 2024. Disponible en: https://rajylgr.es/wp-content/uploads/2025/01/El-acoso-escolar.-La-responsabilidad-civil-de-los-centros-educativos.pdf

LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. «Condena a los abuelos de la menor fallecida que se encontraba bajo su custodia y a la aseguradora de RC del hogar de aquellos» [en línea], pp. 161–166. En: Cuestiones controvertidas en materia de Derecho de Seguros. Madrid: Dykinson, S.L., 2019

OVEJERO BERNAL, A./ SMITH, PETER K./ YUBERO JIMÉNEZ, S. El acoso escolar y su prevención: perspectivas internacionales. Madrid: Biblioteca Nueva, 2013.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. Acoso escolar: bullying y ciberbullying [en línea]: Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2017.

MEDINA ALCOZ, M. Persona protegida y responsabilidad civil: reflexiones “de iure condito” y propuestas “de iure condendo” [en línea]. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2018 [Consulta: 04 diciembre 2025]. Disponible en: https://hdl.handle.net/10115/29329

NEYRA, O. «Ciberbullying: el acoso escolar en el ciberespacio e implicancias psicológicas» [en línea]. Hamut’ay [en línea]. 2021, vol. 8, n.º 1. [Consulta: 16 septiembre 2025]. Disponible en: http://dx.doi.org/10.21503/hamu.v8i1.2238

ROJANO MARTÍN, N. «La responsabilidad civil por acoso escolar», pp. 53-80. En: FONTESTAD PORTALÉS, L. (Dir.) y PÉREZ TORTOSA, F. (Coord.). La justicia en la sociedad 4.0: nuevos retos para el siglo XXI. 1ª ed. A Coruña: Editorial Colex, 2023.

SÁNCHEZ-BENÍTEZ, C. Tratamiento jurídico-penal del acoso en España. Especial referencia a las Leyes Orgánicas 4/2022 de 12 de abril y 10/2022 de 6 de septiembre. Madrid: BOE, 2023.

SANS GARCIA, M. «Ciberbullying». La Toga Digital [en línea].2017, Artículos Doctrinales, La Toga 195 JUL/DIC 2017 [consulta en 11 septiembre 2025]. Disponible en: https://www.revistalatoga.es/ciberbullying/

VAZ DE RAMÓN, G. «Introducción a la responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior por situaciones de acoso escolar». Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro 2018, Vol. 65, núm. 1º trimestre, pp. 24-46 ISSN 18877001

YZQUIERDO TOLSADA, M. Responsabilidad civil extracontractual: Parte general. Madrid: Dykinson, 2018.